

Juicio de Amparo Indirecto.
Demanda inicial.

C. Juez de Distrito de Amparo en Materia Civil
en turno en la Ciudad de México.

P r e s e n t e.

La Sra. ##### y el Sr. #####, promoviendo en nombre y representación de nuestro hijo #####, cuyos documentos oficiales de identidad aparecen con el nombre de #####, designando como representante común a la primera de las mencionadas, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en #####, número #####, Colonia #####, entre las calles de ##### y #####, Alcaldía #####, Código Postal #####, en la Ciudad de México, autorizando para tales efectos, en los términos amplios que establece el artículo 12 de la Ley de Amparo, al Licenciado en Derecho #####, con número de cédula profesional ##### y únicamente para oír notificaciones e imponerse de los autos a las siguientes personas: #####, #####, ##### y ##### ante usted respetuosamente, comparecemos para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 5o, fracción I, 8o, 107, fracciones I, inciso d) y II, 108, 110, 112, 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo; 54, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la jurisprudencia PC.I.C. J/49 K¹, venimos en tiempo y forma a

¹ “COMPETENCIA DE JUICIOS DE AMPARO CONTRA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN ESA MATERIA.”, tesis PC.I.C. J/49 K, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 45, agosto de 2017, t. III, p 1472.

solicitar el amparo y protección de la justicia federal en favor de nuestro hijo, en contra de las autoridades y por los actos que se señalan en el capítulo respectivo de esta demanda.

A fin de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 108 de la Ley de Amparo, manifestamos lo siguiente:

“I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación”. Ya han quedado precisados en el proemio de la presente demanda, y para efectos de demostrar la representación legal, se exhiben como **Anexo 1** las copias certificadas de las actas de nacimiento respectivas.

“II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad.” Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que no se conoce la existencia de tercero interesado.

“III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios.”*

* De conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, “A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, todas las referencias que en los ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.”. Con base en lo anterior, debe entenderse que tales referencias no sólo incluyen a la entidad federativa, sino a todas sus autoridades y órganos de gobierno; por tal razón, en la presente demanda se utilizarán indistintamente las aludidas referencias, en el entendido que se sigue tratando del mismo orden jurídico.

De igual modo, cuando se haga alusión a la autoridad responsable o a las autoridades responsables, se entenderán referidas todas las que se indican arriba, salvo que se especifique lo contrario; en igual sentido, cuando se hable de la Dirección General del Registro Civil, se entenderán aludidas la Directora General y/o la Subdirectora Jurídica.

1. La entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Congreso de la Ciudad de México.
2. El entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
3. La Directora General del Registro Civil de la Ciudad de México.
4. La Subdirectora Jurídica de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México.

“IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame”.

1. De la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Congreso de la Ciudad de México, la aprobación del Código Civil para el Distrito Federal, en particular el artículo 135 Quater, fracción II, por lo que hace a la expresión “Tener al menos 18 años de edad cumplidos”, y en general el sistema normativo integrado por los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quáter y 135 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, así como el sistema normativo integrado por los artículos 498; 498 BIS, 498 BIS-1, 498 BIS-2, 498 BIS-3, 498 BIS-4, 498 BIS-5, 498 BIS-6, 498 BIS-7 y 498 BIS-8, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
2. Del entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, la promulgación y publicación del Código Civil para el Distrito Federal, en particular el artículo 135 Quater, fracción II, por lo que hace a la expresión “Tener al menos 18 años de edad cumplidos”, y en general el sistema normativo integrado por los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quáter y 135 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, así como el sistema normativo integrado por los artículos 498; 498 BIS, 498 BIS-1, 498

BIS-2, 498 BIS-3, 498 BIS-4, 498 BIS-5, 498 BIS-6, 498 BIS-7 y 498 BIS-8, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3. Del entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, la aprobación, promulgación y publicación del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, en particular el artículo 69 Ter, primer párrafo, *in fine*, por lo que hace a la expresión “mayor de dieciocho años”, y en general el sistema normativo integrado por los artículos 69 Ter y 69 Quáter del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal; así como el artículo 69 Bis del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.
4. De la Directora General del Registro Civil de la Ciudad de México, la emisión del oficio No. DGRC/##### del ## de ##### de 20##, en el que se aplicaron los artículos antes mencionados.
5. De la Subdirectora Jurídica de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, la emisión y firma por suplencia, del oficio No. DGRC/##### del ## de ##### de 20##, en el que se aplicaron los artículos antes mencionados.
6. Todos los efectos y consecuencias que se deriven de los anteriores actos reclamados, así como de su aplicación, y los demás actos u omisiones en los que hayan intervenido las autoridades responsables, relacionados con los mismos.

“V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación.” Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que los hechos que constituyen los antecedentes de los actos que reclamamos son los siguientes:

1. El ## de ##### de 200#, los suscritos ##### y #####, procreamos un hijo, quien en su momento quedó registrado ante el Registro Civil del entonces Distrito Federal, con el nombre de ##### (**Anexo 1**)² y quien actualmente tiene ## años de edad.

2. Desde temprana edad, **nuestro hijo** mostró comportamientos asociados con el rol de género masculino, lo cual se tradujo principalmente en su grupo de amistades (casi siempre varones), el tipo de juegos de que gustaba (soccer o carros), apariencia física (cabello corto), vestimenta (pantalones y camisetas), entre otros. Es así que, al cumplir los ## años de edad, **nuestro hijo** manifestó expresamente a sus padres que él se identificaba más con los niños.

Durante todos esos años, **nuestro hijo** siguió viviendo conforme al género con el cual se identificaba, esto es, con el de hombre, hasta que en ### de 20## buscó información para comprender su particular y personal vivencia, comunicando a sus padres que “él es un niño transgénero”; por tal motivo, la familia comenzó a investigar más sobre este tema, con la finalidad de apoyar a nuestro hijo y diseñar un plan de atención integral que permitiera su pleno desarrollo físico, psíquico, sexual, emocional, pero sobre todo, legal y jurídico. Para tal efecto, se ha tenido el respaldo y acompañamiento de especialistas.

3. Entendiendo la identidad de género de nuestro hijo y contando con el apoyo mencionado, con la finalidad de adecuar su vivencia personal e interna a su realidad jurídica y social, mediante escrito presentado ante la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, solicitamos lo siguiente (**Anexo 3**)³:

“a) **LA RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO** primigenia de nuestro hijo, mediante anotación marginal para el reconocimiento de su Identidad de Género, para quedar como sigue:

² Para efectos de esta demanda, se utilizará el nombre de ##### o **nuestro hijo** o el quejoso, con la finalidad de ser respetuosos y congruentes con su identidad y expresión de género.

³ En lo sucesivo, para efectos de pronta referencia, al conjunto de esta petición del quejoso se le denominará: “**rectificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género, el levantamiento de una nueva acta y la reserva del acta primigenia**”.

Dice:

#####

Debe Decir:

#####

b) EL LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO en la que se asienten los datos derivados de la rectificación por el reconocimiento de Identidad de Género de nuestro hijo.

c) LA RESERVA DEL ACTA DE NACIMIENTO PRIMIGENIA RECTIFICADA, de la cual no se publique ni se expida constancia alguna que posibilite, promueva, permita o facilite la exposición del cambio de identidad de nuestro hijo, así como de la información y datos de identificación contenidos en el presente escrito, de igual forma, en lo relativo a la vía procesal intentada, del expediente que se abra con motivo de esta petición y de la contestación que le recaiga, salvo mandamiento judicial emitido por autoridad competente que justifique la causa de su requerimiento.”

5. En respuesta, mediante oficio No. ##### del ## de ##### de 201#, la Subdirectora Jurídica de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México (firmando por suplencia), hizo de nuestro conocimiento una serie de consideraciones y fundamentos por los cuales no fue procedente nuestra petición. De ese oficio, tuvimos conocimiento el día ## de ##### de 20## (Anexo 4).

Para pronta referencia, se reproduce el contenido del mencionado oficio.

[...]

a) La rectificación del acta de nacimiento primigenia de nuestro hijo, mediante anotación marginal para el reconocimiento de su identidad de Género, para quedar como sigue:

Dice: #####

Debe Decir: #####

Dentro de las facultades de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, conferidas por el Código Civil, así como el Reglamento del Registro Civil, ambos aplicables en la Ciudad de México, está la de resolver administrativamente las rectificaciones de las actas del estado civil de las personas, así como la de **autorizar las anotaciones que modifiquen, rectifiquen, aclaren, cumplimenten, revoquen o anulen el contenido de dichos atestados.**

Bajo esa orientación, para estar en posibilidades de **determinar la procedencia o improcedencia de su solicitud**, es necesario que se actualicen los siguientes supuestos:

- Que exista una resolución administrativa derivada de un procedimiento de rectificación de acta que así lo autorice, **para ello los interesados deberán acudir de forma personal o en su caso otorgar carta poder simple a un tercero**, ante la Jefatura de Unidad Departamental de Aclaración de Actas de la Dirección General del Registro

Civil, ubicada en Avenida Arcos de belén esquina con Dr. Andrade, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, acompañado de documentales principalmente públicas ya que las documentales privadas únicamente son complementarias de las primeras, que acrediten la existencia de un error mecanográfico, ortográfico o de otra índole, o bien, que se pruebe **que la registrada ha hecho uso del nombre como se pretende** tal y como lo establecen 135 y 136 bis del Código Civil en relación con los artículos 96 y 98 Bis del Reglamento del Registro Civil, ambos vigentes en la Ciudad de México

- Deberá promover Juicio ante el Órgano Jurisdiccional competente a efecto de que exista una resolución judicial, que ordene a esta Unidad Administrativa la modificación del atestado registral en los términos solicitados, ello atendiendo a lo estipulado por el artículo 106 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Por lo que hace a:

b) El levantamiento de una nueva acta de nacimiento en la que se asienten los datos derivados de la rectificación por el reconocimiento de identidad de Género de nuestro hijo.

Sobre el particular me permito hacer de su conocimiento que dentro de las facultades de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, conferidas por el Código Civil así como el Reglamento del Registro Civil, ambos aplicables en la Ciudad de México, se contempla el levantamiento de nueva acta de nacimiento, cuando se trate de una adopción en términos de los artículos 86 del Código Civil, en relación con el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil; Reconocimiento de paternidad realizado con posterioridad al registro de nacimiento, en términos de los artículos 78 del Código Civil, en relación con el artículo 64 del Reglamento del Registro Civil; Desincorporación de acta derivado del registro de un parto múltiple en términos del artículo 50 ter del Reglamento del Registro Civil; Reconocimiento de identidad de Género en términos de los artículos 135 Bis, Ter, Quáter y Quintus del Código Civil, en relación con el artículo 69 Ter, Quáter y Quinquies del Reglamento del Registro Civil y; Actas de nacimiento derivadas del Juicio Especial por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica en términos del Título Séptimo, Capítulo IV Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el artículo 69 Bis del Reglamento del Registro Civil. Por lo que deberán actualizarse alguno de los supuestos citados para realizar el levantamiento del acta correspondiente.

Finalmente, en cuanto a:

c) La reserva del acta de nacimiento primigenia rectificadas de la cual no se publique ni se expida constancia alguna que posibilite, promueva, permita o facilite la exposición del cambio de identidad de nuestro hijo, así como de la información y datos de identificación contenida en el presente escrito, de igual forma, a la vía procesal intentada, del expediente que se abra con motivo de esta petición y de la contestación que le recaiga, salvo mandamiento judicial emitido por la autoridad competente..."

Me permito hacer de su conocimiento que dentro de las facultades de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, conferidas por el Código Civil así como el Reglamento del Registro Civil, ambos aplicables en la Ciudad de México, se contempla la reserva de las actas de nacimiento primigenias, cuando se trate de una adopción en términos de los artículos 86 del Código Civil, en relación con el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil; Reconocimiento de paternidad realizado con posterioridad al registro de nacimiento, en términos de los artículos 78 del Código Civil, en relación con el artículo 64 del Reglamento del Registro Civil; Reconocimiento de

Identidad de Género en términos de los artículos 135 Bis, Ter, Quáter y Quintus del Código Civil, en relación con los artículos 69 Ter, Quáter y Quinquies del Reglamento del Registro Civil y; Actas de Nacimiento derivadas del Juicio Especial por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica en términos del Título Séptimo, Capítulo IV Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el artículo 69 Bis del Reglamento del Registro Civil.

Con base en lo anterior, me permito precisar, que del procedimiento de rectificación de acta establecido en el Código Civil, Reglamento del Registro Civil y Manual Administrativo de la Consejería Jurídica, no contempla que las rectificaciones de acta realizadas por enmienda, generen como consecuencia el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, menos aún la reserva de la misma, por lo que al tratarse una persona menor de edad a la cual le pretenden modificar su identidad de género, deberán apegarse estrictamente a lo estipulado por el Título Séptimo, Capítulo IV Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el artículo 69 Bis del Reglamento del Registro Civil, ello para que, del ser el caso, el Órgano Jurisdiccional competente así lo autorice, ya que esta Unidad Administrativa emite todos sus actos apegados siempre a los principios de congruencia y legalidad. [...].”

6. Es importante mencionar que, pese a la negativa de la Dirección General del Registro Civil y a las limitaciones que existen en la legislación de la Ciudad de México, **nuestro hijo** ha llevado y continúa haciéndolo, una vida acorde con su identidad de género, tanto en los planos familiar, social y educativo, de tal manera que en la familia y en su círculo cercano de amistades nos referimos a él como **#####**; a partir del ciclo escolar 20##-20##, el plantel docente y estudiantil de su colegio también lo llama con ese nombre y su credencial escolar, diplomas, listas de asistencia, boletas de calificaciones, entre otros documentos no oficiales, se han tratado de adecuar a su identidad de género, por lo mismo, en sus actividades cotidianas él se ostenta con el nombre que lo hace sentir como lo que es, un chico con esperanzas, ilusiones y un proyecto de vida definido que se ha visto interrumpido y alterado por actos de autoridad contrarios a la Constitución, cuyos efectos irreparables continúan prologándose en el tiempo (**Anexo 5**).

7. Sobre la base de lo antes dicho, es posible advertir que la solicitud del quejoso constituyó una **unidad petitoria** que no era susceptible de dividirse para efectos de darle respuesta, por lo que, en principio, la autoridad responsable actuó indebidamente al escindir las peticiones y darles un tratamiento autónomo.

En efecto, si nos atenemos a la respuesta que dio la autoridad responsable, la consecuencia sería que el quejoso tendría que acudir a tres procedimientos diversos

con la finalidad de lograr que en su acta de nacimiento se hiciera el cambio de su nombre para el reconocimiento de su identidad de género, para que se levantara una nueva acta en la que constara esa situación y para que se reservara la primigenia a fin de garantizar su derecho a la privacidad.

Así las cosas, conviene desde este momento tener presente que, en la Ciudad de México, existen tres alternativas para que una persona transgénero pueda modificar en su acta de nacimiento, su nombre y, en su caso, su sexo o género:

1. Puede iniciar un **procedimiento de rectificación de acta por enmienda.**

Sin embargo, este procedimiento no da lugar a la expedición de una nueva acta de nacimiento ni a la reserva de la primigenia, por lo que no resulta la vía idónea para que el quejoso pueda ver satisfecha plenamente su petición y, consecuentemente, debe descartarse al no garantizar plenamente los derechos a la identidad de género, a la intimidad y a la vida privada. Mediante este procedimiento es posible que una persona (transgénero o no) cambie su nombre o su sexo por existir errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, o bien, omisiones, imprecisiones o datos inverosímiles y cuando no hay duda de su identidad, esto es, sus alcances no están pensados para el reconocimiento de la identidad de género de las personas, por ello, es que fueron creadas vías expresas para tal efecto, como las siguientes.

2. Puede iniciar un **procedimiento administrativo para el reconocimiento de**

identidad de género. Sin embargo, ese procedimiento sólo pueden iniciarlo las personas mayores de edad, siendo que el quejoso tiene 15 años, por ello, la distinción que se hace en la ley y se refrenda en el acto concreto de aplicación, vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación por razones de edad y de identidad de género, al interés superior del menor, a la identidad *lato sensu*, a la identidad de género, al nombre, a la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la libertad de expresión, a la intimidad y a la vida privada.

3. Puede iniciar un **juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica**. Sin embargo, ese juicio puede representar diversas implicaciones negativas para la integridad de las personas, al ser costoso, tardado, invasivo, victimizante y contrario a la Constitución y a los estándares internacionales fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta demanda de amparo tiene como principal finalidad demostrar el anterior escenario y cómo eso trasciende a los derechos fundamentales del quejoso.

“VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame.” Los actos de autoridad que se reclaman resultan violatorios de los siguientes artículos:

En cuanto a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, se violan los artículos 1o, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, primer párrafo y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 24.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

En cuanto al interés superior del menor, se violan los artículos 4o, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En cuanto a los derechos a la identidad, a la identidad de género, al nombre, a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad, se violan los artículos 1o, primer párrafo, en relación al 29, segundo párrafo y 4o, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 18 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; 6 y 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1 y 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En cuanto al derecho a la salud, se violan los artículos 4o, párrafos cuarto, *ab initio* y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” y 24.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En cuanto al derecho a la libertad de expresión, se violan los artículos 6o, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 de la Convención Universal de Derechos Humanos; 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En cuanto a los derechos a la intimidad y a la vida privada, se violan los artículos 6o, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Se violan además los artículos 1o, 16 y 130, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el

precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.” No aplica.

“VIII. Los conceptos de violación.”

Primero. Violación a los derechos a la igualdad y a la no discriminación por razones de edad y de identidad de género y al interés superior del menor.

Los derechos a la igualdad y a la no discriminación se encuentran reconocidos en los artículos 1o, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵; 2, primer párrafo y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶; 2.1, 24.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y 1.1 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia⁸.

⁴ “Artículo 1o. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

⁵ “ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

⁶ “Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. [...]”; “Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

⁷ “Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”; “Artículo 24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”; “Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

⁸ “Artículo 1. Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o

Esas prerrogativas fundamentales se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, de tal modo que todo acto discriminatorio involucrará, necesariamente, un trato desigual entre las personas⁹. En cuanto a su contenido, la Corte Interamericana ha dicho que los principios de igualdad ante la ley y no discriminación, se desprenden directamente de la unidad de naturaleza del género humano y son inseparables de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación¹⁰; asimismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente con lo anterior, agregando que los mencionados principios permean todo el ordenamiento jurídico, por lo que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta¹¹.

ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.”

⁹ Sobre los derechos a la igualdad y a la no discriminación, así como sus manifestaciones jurídicas generales y particulares para los menores de edad, *Cfr.*, Salazar Ugarte, Pedro y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, *El Derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la no discriminación. Tensiones, relaciones e implicaciones*, México, UNAM IJ, 2010, p. 23 y 32; López Galicia, Marco Antonio, *Una mirada a los derechos de las niñas y los niños: su resignificación*, México, CNDH, 2016, p. 34; Pérez Portilla, Karla, *Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos*, México, CNDH, 2015, p. 15 y 20; Pérez, Edward Jesús, *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos*, México, CNDH, 2016, p. 19; Salazar Carrón, Luis y otros, *De la Parra Trujillo, Eduardo, Libertad de expresión y acceso a la información Discriminación, democracia, lenguaje y género*, México, CDHDF y CONAPRED, 2010, pp. 36 y 53; García Chavarría, Ana Belem, *La Convención sobre los Derechos del Niño*, México, CNDH, 2015, p. 23; Steiner, Christian y Uribe, Patricia (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada*, México, SCJN y Konrad Adenauer Stiftung, 2010, pp. 56 y 585.

¹⁰ *Cfr.*, *Espinoza González Vs. Perú*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 20 de noviembre de 2014, párrafo 216.

¹¹ *Cfr.*, “**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**”, Jurisprudencia P./J. 9/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, t. I, p. 112.

De las disposiciones normativas antes citadas se desprenden dos categorías sobre las cuales está prohibida toda discriminación o trato desigual: la **edad** y la **identidad de género**. La jurisprudencia constitucional las ha denominado, junto con otras, “**categorías sospechosas**”, lo que obliga al juez a realizar un escrutinio estricto de constitucionalidad de la norma que haga distinciones de trato basadas en esos aspectos. Sobre este punto se volverá más adelante.

Por lo que respecta a la primera categoría, basta acudir al citado texto constitucional, el cual es claro al señalar en su artículo 1o, último párrafo, que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por [...] el género, la edad [...]”.

Por lo que toca a la segunda categoría, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concretamente la derivada de los casos *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, *Duque Vs. Colombia* y la opinión consultiva OC-24/17¹², ha definido a la discriminación de la siguiente manera: “[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.

Asimismo, el tribunal internacional sostiene que los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, **no constituyen un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo**, de tal modo que la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a

¹² Cfr., *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de febrero de 2012, párrafo 81; *Duque Vs. Colombia*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de febrero de 2016, párrafo 90; Opinión Consultiva OC-24/17, párrafo 62.

otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas, pero que tengan una entidad asimilable.¹³

En este orden, en ejercicio de esa libertad interpretativa, la Corte concluye expresamente que: “[...] **la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención.** Por ello, está proscrita [...] cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas. Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.”¹⁴ (Énfasis propio).

En concordancia, diversos tratados internacionales se refieren específicamente a la edad, a la orientación sexual y a la identidad de género como categorías protegidas contra la discriminación, tal es el caso de la ya citada Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, la que establece en su artículo 1.1, segundo párrafo, que: “La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra”.

De igual modo, comités e instancias internacionales reconocen expresamente a la identidad de género como parte de aquellas categorías sobre las cuales está prohibida cualquier clase de discriminación¹⁵.

¹³ Cfr., opinión consultiva OC-24/17, párrafo 67.

¹⁴ *Ibidem.*, párrafos 68 y 78.

¹⁵ A manera de ejemplo, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha aprobado desde el año 2008 nueve resoluciones respecto a la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género (a partir de las resoluciones del año 2013 también se refieren a los tratos discriminatorios basados en la expresión de género); por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la “Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, reafirmando el “principio de no discriminación que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género”; a su vez, el Consejo

Finalmente, los “Principios de Yogyakarta”¹⁶, *principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*¹⁷, establecen como **Principio 2** “Los derechos a la igualdad y no discriminación”, en los siguientes términos:

de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobó una resolución sobre “derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” en la que se expresó la “grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, [...] cometidos] contra personas por su orientación sexual e identidad de género”. La prohibición de discriminación por orientación sexual, identidad de género y expresión de género ha sido resaltada también en numerosos informes de los relatores especiales de Naciones Unidas, así como por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; igualmente, el Comité de Derechos Humanos ha calificado la orientación sexual, así como la identidad y la expresión de género como una de las categorías de discriminación prohibida consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; mientras que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se pronunció en el mismo sentido con respecto al artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y determinó en particular que la orientación sexual y la identidad de género pueden ser enmarcadas bajo “otra condición social” por lo que también constituyen categorías protegidas contra los tratos diferentes que sean discriminatorios; además, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, han realizado referencias en el marco de sus observaciones generales y recomendaciones, respecto a la inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación y respecto a la necesidad de erradicar las prácticas que discriminen a las personas en razón de su orientación sexual y/o identidad de género. Por otra parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha recomendado a los Estados tomar las medidas apropiadas para prohibir legalmente la discriminación basada en la orientación sexual, identidad y expresión de género. *Ibidem.*, párrafos 71 a 76.

¹⁶ “Principios de Yogyakarta, principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”, adoptados por el Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género, tras la reunión realizada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006. Los mencionados Principios de Yogyakarta fueron objeto de revisión, y en noviembre de 2017 se emitieron “The Yogyakarta Principles plus 10 (YP+10)”, que adicionaron principios y obligaciones para los Estados.

¹⁷ A pesar de que los “Principios de Yogyakarta” no son vinculantes, se han convertido en un referente internacional de suma importancia para la protección de los derechos de la comunidad LGBTTTI, a tal grado que los gobiernos de diferentes países los han adoptado como parámetro en el diseño e implementación de políticas públicas y los tribunales han fundamentado sus decisiones en los mismos. *Cfr.*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Situación de los derechos humanos del colectivo lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual: Aportes desde la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, México, 2012, p. 21; “**SOFT LAW**”. **LOS CRITERIOS Y DIRECTRICES DESARROLLADOS POR ÓRGANOS INTERNACIONALES ENCARGADOS DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON ÚTILES PARA QUE LOS ESTADOS, EN LO INDIVIDUAL, GUÍEN LA PRÁCTICA Y MEJORAMIENTO DE SUS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VIGILAR, PROMOVER Y GARANTIZAR EL APEGO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS.**”, tesis XXVII.3o.6 CS, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, marzo de 2015, p. 2507, y Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de febrero de 2016, en el *Caso Duque Vs. Colombia*, párrafo 110.

“Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.”¹⁸

Es importante mencionar que en la nueva Constitución Política de la Ciudad de México, existe un conjunto de disposiciones que reconocen el derecho a la identidad de género y prohíben toda forma de discriminación basada en la misma, entre otros, destacan los artículos 4, Apartado B, numeral 4 y Apartado C, numeral 2; 6, Apartado E; 8, Apartado A, numeral 1; 11, Apartado H, numerales 1, 2 y 3, y 16, Apartado F, numeral 2, inciso b), los cuales evidencian la marcada contradicción que existe entre el espíritu vanguardista y progresista que inspiró el trabajo del constituyente local, por un lado, y las leyes secundarias pre-constitucionales, así como los actos concretos de las autoridades administrativas, por el otro, los cuales

¹⁸ Los Principios de Yogyakarta establecen recomendaciones concretas para los Estados, en el caso del citado Principio 2: “A. Si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y garantizarán la efectiva realización de estos principios; B. Derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban, o de hecho sean empleadas para prohibir, la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y garantizarán que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo y de sexos diferentes; C. Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada; D. Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias; E. En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación; E. Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.”. “The Yogyakarta Principles plus 10 (YP+10)”, adicionaron principios y recomendaciones para los Estados.

obedecen a una lógica jurídica constitucional del pasado y, por tanto, estarían viciados de inconstitucionalidad sobrevenida.

En conclusión, queda claro que **cualquier acto discriminatorio basado en la edad y en la identidad de género de las personas, está prohibido por el marco constitucional y convencional** mexicano.

Ahora bien, como antes se ha expuesto, mediante oficio presentado ante la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México (antecedente V.4), se solicitó en favor del quejoso, esencialmente, la “rectificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género, el levantamiento de una nueva acta y la reserva del acta primigenia”; en respuesta, dicha autoridad responsable determinó improcedente la petición formulada, condicionándola a que se actualizaran, entre otros supuestos, el Reconocimiento de identidad de Género en términos de los artículos 135 Bis, Ter, Quáter y Quintus del Código Civil, en relación con los artículos 69 Ter y Quáter del Reglamento del Registro Civil o bien, el Juicio Especial por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica en términos del Título Séptimo, Capítulo IV Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el artículo 69 Bis del Reglamento del Registro Civil, esto, al tratarse de una persona menor de edad a la cual le pretenden modificar su identidad de género (antecedente V.5).

Para tener una mayor claridad del régimen jurídico-procesal estrictamente limitado y riguroso al que pretende someterse al quejoso para el pleno goce de sus derechos fundamentales, se transcriben a continuación los artículos en que se apoyó el acto que se reclama:

Procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género	Juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica
Código Civil para el Distrito Federal	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
CAPITULO XI	CAPITULO IV BIS

<p style="text-align: center;">De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil.</p> <p>“ARTÍCULO 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.</p> <p>El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.</p> <p>Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.</p> <p>Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.</p> <p>Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.”</p> <p>“ARTÍCULO 135 TER. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Solicitud debidamente requisitada; II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente; III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y IV. Comprobante de domicilio. <p>El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciere en un Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.</p>	<p style="text-align: center;">Del juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica</p> <p>“ARTÍCULO 498. La demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255 del presente Código y presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno.”</p> <p>“ARTÍCULO 498 BIS. Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser de nacionalidad mexicana; II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela; III. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante. <p>Así como manifestar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes; II. El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.” <p>“ARTÍCULO 498 BIS-1. Presentada y admitida la demanda por el Juez de lo Familiar se dará vista al Registro Civil del Distrito Federal y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público adscrito al juzgado; para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.”</p> <p>“ARTÍCULO 498 BIS-2. En el auto de admisión de la demanda se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes.</p> <p>“ARTÍCULO 498 BIS-3. Además de los otros medios de prueba, el promovente deberá</p>
---	---

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.”

“**ARTÍCULO 135 QUATER.** Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.

III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.

Así como manifestar lo siguiente:

IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;

V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.” (Énfasis añadido).

“**ARTÍCULO 135 QUINTUS.** Existirá un consejo integrado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todas del Distrito Federal. El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de los Derechos Humanos del Distrito Federal.

El Consejo será el encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género presidido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal y sesionará a convocatoria de esta misma.”

comparecer a la audiencia con los peritos que hayan emitido los dictámenes en que se funde la demanda. En caso de ausencia de los peritos, se tendrá por desierta la probanza.

En dicha audiencia, el Juez podrá cuestionar a los peritos sobre el contenido de los dictámenes emitidos y podrá ordenar la práctica y el desahogo de los dictámenes periciales que considere necesarios, únicamente y exclusivamente para determinar la procedencia de la acción; en cuyo caso se podrá suspender la audiencia hasta por diez días hábiles. También podrá interrogar a los testigos, si se hubieren ofrecido y presentado, para los mismos efectos que los peritos.

Cuando el Registro Civil haya manifestado oposición a la solicitud del promovente, deberá ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho cuando se le dé vista con la demanda y comparecerá a la audiencia para su desahogo.”

“**ARTÍCULO 498 BIS-4.** Una vez desahogadas todas las pruebas, se dará la palabra al promovente y al Agente del Ministerio Público adscrito para que formulen sus alegatos.”

“**ARTÍCULO 498 BIS-5.** Al concluir la audiencia el Juez citará para oír sentencia dentro del término de diez días hábiles.”

“**ARTÍCULO 498 BIS-6.** El promovente así como el Agente del Ministerio Público podrán apelar la sentencia, recurso que se admitirá en ambos efectos.”

“**ARTÍCULO 498 BIS-7.** El Juez ordenará de oficio, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se realice a favor de la persona la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

El Juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviará dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría

	<p>General de la República, para los efectos legales procedentes.”</p> <p>“ARTÍCULO 498 BIS-8. Cuando la persona hubiese obtenido el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo de reasignación para la concordancia sexo-genérica, y ésta no sea acorde con su identidad de género, procederá su restitución siguiendo el mismo procedimiento previsto en este capítulo.”</p>
<p align="center">Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal</p> <p align="center">De las Actas Nacimiento derivadas del Procedimiento Administrativo de Identidad de Género</p> <p>“ARTÍCULO 69 TER. Para la autorización del acta de nacimiento, los interesados deberán comparecer personalmente en la Oficina Central y acreditar fehacientemente ser de nacionalidad mexicana, mayor de dieciocho años y habitante del Distrito Federal. La persona interesada deberá presentar: I. Solicitud debidamente requisitada; II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia, de reciente expedición, para el efecto de que se haga la reserva correspondiente; III. Original y copia fotostática simple de su identificación oficial vigente, y IV. Comprobante de domicilio, de no más de tres meses de antigüedad.” (Énfasis añadido).</p> <p>“Artículo 69 QUATER. La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere el artículo precedente, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante, ante el personal designado del Registro Civil, en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal interna, percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento en la que éste sea modificado y en consecuencia, también su nombre. Con motivo de la comparecencia, la autoridad emitirá un acuerdo por el cual se tendrá por presentada a la persona, por hechas las manifestaciones que hace valer acordando en su caso de conformidad a lo solicitado. En el acuerdo referido en el párrafo que antecede, la autoridad ordenará proceder, de inmediato a hacer la anotación y la reserva</p>	<p align="center">Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal</p> <p align="center">De las Actas de Nacimiento derivadas del Juicio Especial por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica.</p> <p>“Artículo 69 BIS. Para la autorización del acta de nacimiento que deba registrarse en cumplimiento a la resolución judicial que ordene un nuevo registro de nacimiento por reasignación sexo-genérica, los interesados deberán presentar: I. Solicitud debidamente requisitada; II. Oficio emitido por el Órgano Jurisdiccional que ordene la inscripción; III. Sentencia debidamente ejecutoriada que ordene el registro de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexogenérica; IV. Copia certificada de reciente expedición, del acta de nacimiento primigenia para el efecto de que se haga la reserva correspondiente; V. Comparecencia de la persona a registrar con original y copia fotostática simple de su identificación oficial vigente; VI. Para el caso de que la persona a registrar sea menor de edad, deberá comparecer quien ejerza sobre ésta la Patria Potestad o Tutela con original y copia fotostática simple de su identificación oficial, y VII. Comprobante de domicilio, de no más de seis meses de antigüedad. Si el registro se realiza en el mismo Juzgado en que se autorizó el acta de Nacimiento primigenia, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. Si se hace en Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el Acta de Nacimiento primigenia para los mismos efectos. En ambos casos, se dará aviso a la Dirección, para los efectos anteriormente señalados. Una vez cumplimentada la sentencia, se enviarán los oficios a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, al Instituto Nacional Electoral, Procuraduría General de la</p>

<p>correspondiente si la persona es originaria de la Ciudad de México; si el acta se alojara en Juzgado distinto al Central, se dará aviso mediante oficio al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los efectos anteriormente señalados.</p> <p>El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.</p> <p>En caso de que el acta primigenia sea de otra entidad federativa, la persona solicitante deberá recoger en la Oficina Central, a los cinco días hábiles posteriores al levantamiento de la nueva acta, el oficio de notificación a la autoridad homóloga del Estado de origen, quedando bajo su responsabilidad la entrega del oficio a dicha autoridad, quien realizará las anotaciones correspondientes de conformidad con su Legislación.</p> <p>Una vez cumplido el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.”.</p>	<p>República y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales procedentes.”.</p>
--	--

Como se ve, la autoridad responsable coloca al quejoso frente a un escenario sumamente complicado pues, con la finalidad de que éste pueda obtener la “rectificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género, el levantamiento de una nueva acta y la reserva del acta primigenia”, se le obliga, por un lado, a iniciar el **procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género**, para el cual no está legitimado en la medida que se exige, entre otros requisitos, **ser mayor de edad**, o bien, promover el **Juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica**, el que además de **no cumplir con los estándares convencionales y constitucionales establecidos**, tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede tener implicaciones negativas sobre su persona. Todo eso se traduce en una violación a sus derechos fundamentales.

En efecto, de lo antes expuesto queda claro que la legislación civil de la Ciudad de México no contempla un **procedimiento administrativo** ágil, breve, gratuito, sencillo y eficaz, para que los **menores de edad** puedan obtener el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por razones de identidad de género, así como la reserva de la primigenia, pues los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quáter (específicamente su fracción II) y 135 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los diversos 69 Ter (primer párrafo) y 69 Quáter del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, únicamente contemplan esta clase de procedimientos para las personas que tengan “**al menos 18 años de edad cumplidos**”, esto es, el solicitante debe ser “**mayor de dieciocho años**”; a pesar de ello, la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México condiciona en sendas ocasiones la procedencia de la petición, a que se actualice ese supuesto, obligando al quejoso a seguir un procedimiento que, *a priori*, le está denegado.

Lo anterior resulta claramente discriminatorio por razón de edad y de identidad de género. Esto es así, pues mientras que una persona mayor de edad tiene libre acceso a un procedimiento administrativo para que se levante una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género, a los menores de edad, de manera injustificada, se les niega tal posibilidad y se les obliga a llevar un procedimiento jurisdiccional que puede resultar costoso, tardado, invasivo, victimizante, y contrario a los estándares internacionales fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se verá posteriormente; asimismo, ese trato diferenciado, no justificado, trasciende al derecho a la identidad de género, pues cualquier persona que acuda al Registro Civil para pedir alguna modificación a su acta de nacimiento por cualquier otro motivo, sea mayor o menor de edad, hombre o mujer, tiene a su alcance procedimientos administrativos normados, para los cuales no se piden requisitos excesivos ni se les obliga al agotamiento previo de instancias judiciales, lo que no sucede si se trata de la petición de una persona

transgénero, las cuales no son dignas del mismo respeto que merecen las personas cisgénero¹⁹.

Mutatis mutandis, la Corte Constitucional de Colombia llegó a una conclusión similar al examinar la constitucionalidad de un procedimiento jurisdiccional para que las personas transgénero pudieran modificar sus datos de identidad en documentos oficiales. En la sentencia T-675/17, señaló que: “Así las cosas, encuentra la Sala que en el asunto objeto de revisión existe un mecanismo jurisdiccional ordinario que en principio podría dirimir las pretensiones de la accionante (en el sentido de modificar el componente “sexo” en los documentos de identidad de su hija menor de edad) que, como lo advirtieron los jueces de instancia, no resulta ser otro que el proceso de jurisdicción voluntaria ante los jueces civiles. Sin embargo, **se trata de un mecanismo ineficaz**, en casos como el analizado en esta oportunidad, dado que no puede pasarse por alto que se trata no solo de un procedimiento que **conlleva el agotamiento de múltiples instancias** que implican un desgaste temporal considerable, que inician con la presentación de una demanda, la admisión de la misma y su notificación, el decreto y práctica de pruebas, y una sentencia judicial, sino que esta misma Corte ha advertido que: “(...) *la obligación impuesta a las personas transgénero de acudir a la vía jurisdiccional para efectuar la corrección del sexo consignado en el registro civil también **representa un trato discriminatorio** respecto de las personas cisgénero que formulan la misma pretensión, y a quienes se les permite efectuar tal corrección mediante escritura pública’.*” (Énfasis añadido).

Además, esta regulación materializa una **discriminación oficial** en la confección de las leyes, pues tiene como resultado negar el acceso a los menores de edad transgénero (aun con la anuencia y a instancia de sus representantes legales), al procedimiento administrativo para el levantamiento de una nueva acta de

¹⁹ “**t) Cisnormatividad**: idea o expectativa de acuerdo a la cual, todas las personas son cisgénero, y que aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres”, opinión consultiva OC-24/17, *Cit.*, p. 21.

nacimiento por identidad de género. Al respecto, la Corte Interamericana en la Opinión consultiva OC-24/17 sostuvo: “Por otra parte, **las personas LGBTI también sufren de discriminación oficial**, en “**la forma de leyes** y políticas estatales que tipifican penalmente la homosexualidad, les prohíben ciertas formas de empleo y **les niegan acceso a beneficios**, como de discriminación extraoficial, en la forma de estigma social, exclusión y prejuicios, incluso en el trabajo, el hogar, la escuela y las instituciones de atención de la salud”²⁰ (Énfasis propio); y añadió: “Además, la privación del derecho a la identidad o **las carencias legales en la legislación interna para la realización del mismo**, colocan a las personas en situaciones que dificultan o impiden el goce o el acceso a los derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, además de ser un obstáculo frente al derecho que tiene toda persona al reconocimiento pleno de su personalidad jurídica.”²¹

Así, la obligación del legislador de respetar los derechos a la igualdad y a la no discriminación, se satisface cuando crea normas generales en las cuales se abstiene de hacer distinciones injustificadas o arbitrarias que se apoyen en las mencionadas categorías sospechosas; y cuando incorpora en su contenido a las personas que se ubican dentro de alguna de ellas, debe estar plenamente justificado y tener como finalidad el cumplimiento de un mandato constitucional imperioso, lo que en el caso no sucede.

Como se explicará posteriormente (segundo concepto de violación), **la identidad de género es una vivencia interna e individual, tal como una persona la siente y percibe, con independencia del sexo que le fue asignado al momento de nacer**, como tal, **no es objeto de prueba**; de ninguna manera constituye una enfermedad que pueda “curarse”, “corregirse” o “cambiarse”, bien sea por tratamientos médicos o psicológicos, bien por la voluntad de las personas o el mero

²⁰ *Ibidem.*, párrafo 39, tomado además del documento de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Nacidos Libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, 2012, HR/PUB/12/06, pág. 39.

²¹ *Ibidem.*, párrafo 99, *in fine*.

transcurso del tiempo; una persona transgénero desde su infancia o su adolescencia, entiende y asimila el rol de género con el cual se identifica, sin que el paso de los años, la mayoría de edad o la “madurez suficiente” la hagan “cambiar de opinión”.

Los especialistas en la materia sostienen que la identidad de género se desarrolla, por lo general, entre los 18 meses y los tres años²², por tanto, la mayoría de edad (18 años en México) es un dato irrelevante para efectos de determinar la procedencia del procedimiento administrativo que nos ocupa, por lo que constituye un requisito desproporcionado, injustificado e irrazonable, contrario a la Constitución y a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación por razón de edad y de identidad de género.

En este orden, los actos reclamados desconocen que la manifestación de la voluntad de los menores de edad está basada en la autonomía progresiva de los mismos, por lo que, si bien es necesario que en todo momento se tome en cuenta su opinión para la toma de las decisiones que los afectarán, también lo es que aquélla tendrá que ser cada vez mayor en la medida que se acerquen a la mayoría de edad. En consonancia con esto, la Corte Constitucional colombiana en la ya citada sentencia T-675/17, “[...] ha protegido la autodeterminación de menores de edad intersexuales o hermafroditas (en quienes “*surgen simultáneamente características anatómicas masculinas y femeninas*”), quienes aun siendo menores de edad pueden tomar la decisión de construir su identidad sexual y de género, al ser un asunto íntimo de su propio proyecto de vida, siempre y cuando esta decisión sea plenamente informada, teniendo en cuenta que cada individuo va desarrollando su autonomía a medida que crece, toda vez que cuanto más“(...) **claras sean las facultades de autodeterminación del menor, mayor será la protección constitucional a su derecho al libre desarrollo de la personalidad** (CP art. 16) y *menores las posibilidades de interferencia ajena sobre sus decisiones que no afectan*

²² Secretaría de Gobernación-Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2016, p. 23.

derechos de terceros” [...]. De esta forma se promueve que los menores de edad al tener claridad sobre lo que quieren ser como personas, puedan ejercer el control sobre las decisiones que afecten o incidan en su propio proyecto de vida. [...] Entonces, los menores de edad *intersex* no solo tienen un derecho a ser escuchados, sino a participar en las decisiones que los conciernen, al disponer de capacidad de discernimiento cada vez mayor, a medida que se acercan a la mayoría de edad, por lo que su grado de autonomía resulta directamente proporcional a su nivel de desarrollo y madurez. [...]” (Énfasis del original).

Adicionalmente, esa Corte Constitucional enfatizó: “23.2. En efecto, la limitación exigida de ser mayores de edad para obtener el cambio del componente sexo en el registro civil por la vía administrativa resulta en algunos casos irrazonable, [...] Concluir que los menores transexuales de manera general no disponen del raciocinio suficiente para decidir respecto de la modificación en sus documentos de identidad, no encuentra asidero razonable, a la luz de la autonomía reconocida a menores de edad en situaciones sensibles que, *mutatis mutandi*, son equivalentes en lo relativo a la autonomía del individuo, al tratarse de decisiones de trascendencia frente a la construcción de su proyecto de vida. [...] 23.3 [...] Así las cosas, entender que la construcción plena de la identidad de género solo es posible a partir de los 18 años y pretender absurdamente que los menores no sufren las mismas dificultades socioculturales que los mayores trans (en contra de los postulados del artículo 13º Constitucional), **o que el hecho de no ser todavía mayores de edad en todos los casos requiere que acudan a la vía jurisdiccional para obtener autorización para llevar a cabo estas modificaciones resulta ser una conclusión que no puede ser aceptada a la luz de los derechos fundamentales vulnerados con la medida indiscriminada; [...]**” (Énfasis añadido).

En México existen determinados supuestos jurídicos que confirman lo anterior, verbigracia, es posible que los menores de edad puedan contraer matrimonio, disponer de sus bienes, interrumpir voluntariamente su embarazo en el caso de las niñas o adolescentes, o reconocer la paternidad de alguien para el supuesto de los

niños o adolescentes. Todos estos casos tienen una cobertura legal por parte de nuestro orden jurídico y, sin embargo, no se permite que un menor de edad, de manera libre e informada, pueda cambiar sus datos en el acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género. Una cosa es la limitación que tienen en su capacidad de ejercicio como incapaces legales, y otra muy distinta que se les limite su derecho a la autonomía personal y su capacidad de goce de los derechos fundamentales.

Dicho lo anterior, es importante precisar que, si bien son los artículos 135 Quáter, fracción II, del Código Civil y 69 Ter, primer párrafo, *in fine*, del Reglamento del Registro Civil, ambos de la Ciudad de México, los que imponen como requisito la mayoría de edad, y por tanto, los que están viciados de inconstitucionalidad directa en los términos apuntados (violación a los derechos a la igualdad y a la no discriminación), es la totalidad del sistema normativo integrado por los diversos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quáter y 135 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los diversos 69 Ter y 69 Quáter del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, el que también se ve afectado de inconstitucionalidad indirecta²³, **pues en ellos se regula un procedimiento administrativo diseñado específicamente para personas “mayores de edad”**, sin tomar en consideración las medidas especiales y protectoras que deben inspirar la actividad legislativa cuando regule procedimientos que puedan afectar los derechos de las niñas, niños y adolescentes y, sobre todo, el principio del interés superior del menor, tal como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, además de ser un derecho sustantivo, constituye un principio interpretativo

²³ Cfr., “**DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA.**”, tesis P. VII/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, p. 255; “**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE DE UN ESTUDIO SOBRE LA EXISTENCIA DE FACTORES ESTRUCTURALES O CONTEXTUALES.**”, tesis: P. VIII/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, t. I, p. 254 y “**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES.**”, tesis: 1a. CXXII/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, t. I, p. 841.

que debe guiar la actuación de todos los órganos del Estado (legislativo, ejecutivo y judicial), incluidos, desde luego, la aprobación y la aplicación de las leyes²⁴.

Sobre este punto, en la multicitada opinión Consultiva OC-24/17, el tribunal interamericano es concluyente cuando afirma: “154. De conformidad con lo anterior, esta Corte entiende que **las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género que fueron desarrolladas *supra* también son aplicables a los niños y niñas que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género auto-percibida.** Este derecho debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno de conformidad con el artículo 19 de la Convención, las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación. [...]”. (Énfasis añadido), lo que en el caso no sucede, al tratarse de un procedimiento administrativo confeccionado expresamente para las personas mayores de 18 años.

En el caso que nos atañe, el interés superior del menor se ve doblemente afectado, por un lado, **en el diseño de la norma**, porque ésta realiza una distinción de trato por la sola circunstancia de ser menores de edad (categoría sospechosa), sin una justificación objetiva o razonable que se traduce en la afectación de sus derechos, y deja de tomar en cuenta para su confección los principios rectores antes

²⁴ “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.”, tesis 2a. CXXLI/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, enero de 2017, t. I, p. 792; “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.”, Tesis: 1a./J. 25/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 1, p. 334; “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.”, Tesis: I.5o.C. J/16, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2188; “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.”, Tesis 1a./J. 13/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, t. I, p. 382.

apuntados; por la otra, **en la aplicación e interpretación de la misma**, ya que la autoridad administrativa (Dirección General del Registro Civil) determina la improcedencia de la solicitud sin atender su obligación de favorecer, en la aplicación de las leyes, el mencionado principio. Resultando de ello la violación al interés superior del menor²⁵, reconocido en los artículos 4o, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷ y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁸.

Finalmente, es conveniente reiterar que el hecho de que la norma general que se impugna se base en “**categorías sospechosas**” para hacer distinciones (edad e identidad de género), obliga al juez constitucional a realizar un escrutinio estricto de la misma, con la finalidad de determinar si es o no contraria al bloque de constitucionalidad.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado jurisprudencialmente que: “Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. [...] Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un

²⁵ Para entender los alcances del principio del interés superior del menor, véase García Chavarría, Ana Belem, *La Convención sobre los Derechos del Niño*, México, CNDH, 2015, p. 26 y Ortega Soriano, Ricardo A., *Los Derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, México, CNDH, 2015, p. 38.

²⁶ “Artículo 4o. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]”.

²⁷ “Artículo 19.- Derechos del niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”.

²⁸ “Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”.

escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un [derecho, un principio o un valor] de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.”²⁹.

En ese orden se orientan las directrices de la Corte Interamericana dictadas en el *Caso I.V. Vs. Bolivia*, al fallar que: “241. En razón de lo anterior, la Corte considera que los criterios de análisis para determinar si existió una violación al principio de igualdad y no discriminación en un caso en concreto pueden tener distinta intensidad, dependiendo de los motivos bajo los cuales existe una diferencia de trato. En este sentido, la Corte estima que, cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado en que está de por medio una de estas categorías, la Corte debe aplicar un escrutinio estricto que incorpora elementos especialmente exigentes en el análisis, esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso. Así, en este tipo de examen, para analizar la idoneidad de la medida diferenciadora se exige que el fin que persigue no sólo sea legítimo en el marco de la Convención, sino además imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por

²⁹ “**CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO**”, P.I.J. 10 /2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 34, septiembre de 2016, t. I, p. 8; “**IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.**”, Jurisprudencia 1a.I.J. 66/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, t. II, p. 1462. Véase también “**IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**”, tesis 1a.I.J. 55/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 75.

un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, se incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma.”³⁰

Conforme a lo antes dicho, este juez de amparo podrá concluir que las medidas legislativas impugnadas no superan los test de constitucionalidad y de convencionalidad referidos, en la medida que no cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, antes bien, la quebrantan, pues vulneran principios y valores de rango constitucional, como es el respeto a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación; por tanto, al no pasar la primera grada, no podría analizarse la distinción legislativa sobre la base de los otros pasos, y debe concluirse que la distinción es una medida innecesaria, injustificada, desproporcional y no idónea.

Ahora, en cuanto a la **naturaleza del procedimiento** de solicitud de adecuación de los datos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida, el tribunal interamericano ha definido un conjunto de principios, cuyo contenido esencial se retoma de la opinión consultiva OC-24/17:

- a) **El procedimiento enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida.** “124. [...] la Corte es de la opinión que los Estados deberán desplegar sus esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género auto-percibida en los registros así como en los documentos de identidad, **no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades.** El Tribunal entiende que es una obligación del Estado asegurarse de que las modificaciones sobre los datos de la persona que se perfeccionen ante los registros civiles sean actualizadas en los demás documentos e instituciones a que haya lugar **sin que se requiera la intervención del requirente,** de manera que **no se someta a**

³⁰ Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 30 de noviembre de 2016.

esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género auto-percibida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos.”. (Énfasis añadido).

- b) **Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.** “[...] el proceso de reconocimiento de la identidad de género no debe imponer a los solicitantes el cumplimiento de **requisitos abusivos tales como la presentación de certificaciones médicas** o pruebas de estado civil de no casados, tampoco se debe someter a los solicitantes a **pericias médicas o psicológicas relacionadas con su identidad de género auto-percibida**, u otros requisitos que desvirtúen el **principio según el cual la identidad de género no se prueba**, por tanto, el trámite debe estar basado en la **mera expresión de voluntad del solicitante**. [...]. 130. Por otro lado, en lo que respecta a los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos que se suelen requerir en este tipo de procedimientos, la Corte entiende que además de tener un **carácter invasivo y poner en tela de juicio la adscripción identitaria** llevada a cabo por la persona, descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología. [...] 133. Finalmente, el Tribunal considera de manera general que, en el marco de los procedimientos de reconocimiento del derecho a la identidad de género, no resulta razonable requerir a las personas el cumplimiento de requisitos que desvirtúan **la naturaleza meramente declarativa de los mismos**. [...]”. (Énfasis añadido).

- c) **Los procedimientos y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género.** “135. [...] la publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado

o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos humanos (*supra* párr. 134). En ese sentido, tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida, no deben ser de acceso público, ni tampoco deben figurar en el mismo documento de identidad. [...]”.

d) Los procedimientos deben ser expeditos y deben tender a la gratuidad.

“142. [...] plazo razonable de duración de un procedimiento, sea este judicial o administrativo, se encuentra determinado, entre otros elementos, por la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo. [...] 299. De acuerdo a lo señalado, no cabe duda que el grado de afectación que puede tener este tipo de procedimientos de cambio de nombre y de adecuación a la identidad de género auto-percibida sobre las personas concernidas, es de tal magnitud que los mismos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible. [...] 143. Además [...], esos trámites relacionados con procesos registrales deberían ser gratuitos o por lo menos tender a ser lo menos gravosos posibles para las personas interesadas en los mismos, en particular si se encuentran “en situación de pobreza y vulnerabilidad [...] teniendo en cuenta [, además,] la perspectiva de género”.

e) Sobre la exigencia de acreditación de operaciones quirúrgicas y/o

hormonales. “146. [...], el procedimiento de solicitud de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y documentos de identidad, no podrá requerir que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales para sustentar el requerimiento, para otorgar lo solicitado o para probar la identidad de género que motiva dicho procedimiento, [...]”.

f) **Los procedimientos referidos a las niñas y niños.** “149. En lo que respecta a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad de niños y niñas, esta Corte recuerda en primer término que conforme ha señalado en otros casos, los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, [...] 154. [...] Este derecho debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno de conformidad con el artículo 19 de la Convención, las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación. [...]”.

g) **Sobre la naturaleza del procedimiento.** “158. [...] el trámite o procedimiento tendiente al reconocimiento de la identidad de género auto-percibida de una persona consistiría en un proceso de adscripción que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma, y en **el cual el papel del Estado y de la sociedad debe consistir meramente en reconocer y respetar dicha adscripción identitaria, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutiva de la misma.** [...] 159. [...] si bien los Estados tienen en principio una posibilidad para determinar, de acuerdo a la realidad jurídica y social nacional, los procedimientos más adecuados para cumplir con los requisitos para un procedimiento de rectificación del nombre, y de ser el caso, de la referencia al sexo/género y la imagen fotográfica en los documentos de identidad y en los registros correspondientes, también es cierto que **el procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos en esta opinión es el que es de naturaleza materialmente**

administrativa o notarial, dado que el proceso de carácter jurisdiccional eventualmente puede incurrir, en algunos Estados, en excesivas formalidades y demoras que se observan en los trámites de esa naturaleza. [...] 160. [...], un trámite de carácter jurisdiccional encaminado a obtener una autorización para que se pueda materializar efectivamente la expresión de un derecho de esas características representaría una limitación excesiva para el solicitante [...]. En ese sentido la autoridad encargada de dicho trámite únicamente podría oponerse a dicho requerimiento, sin violar la posibilidad de autodeterminarse y el derecho a la vida privada del solicitante, si constatará algún vicio en la expresión del consentimiento libre e informado del solicitante. Es decir, que una decisión relacionada con una solicitud de adecuación o rectificación con base en la identidad de género, no debería poder asignar derechos, únicamente puede ser de naturaleza declarativa puesto que se deberá limitar a verificar si se cumple con los requisitos inherentes a la manifestación de la voluntad del requirente. [...]”. (Énfasis añadido).

Asociación por las Infancias Transgénero

Es importante mencionar que tales principios rectores del procedimiento fueron retomados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1317/2017, cuyo engrose está pendiente de publicación³¹.

En esta tesitura, conviene recordar que en el acto que se reclama la autoridad responsable refiere que: “[...] por lo que al tratarse [de] una persona menor de edad a la cual le pretenden modificar su identidad de género, deberán apearse estrictamente a lo estipulado por el Título Séptimo, Capítulo IV Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el artículo 69 Bis del Reglamento del Registro Civil, ello para que, del ser el caso, el Órgano Jurisdiccional competente así lo autorice, ya que esta Unidad Administrativa emite todos sus actos apegados siempre a los principios de congruencia y legalidad [...]”.

³¹ Así se desprende del proyecto publicado en términos del artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Es verdad que mediante ese procedimiento los menores edad, por conducto de sus representantes legales, pueden conseguir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento y la reserva de la primigenia, en consideración de la concordancia sexo genérica de las personas³². Sin embargo, ese hecho sólo refrenda el trato desigual de que son objeto por parte de la legislación, al obligárseles a litigar un procedimiento judicial que puede traer implicaciones adversas para su integridad personal, por su carácter costoso³³, tardado, invasivo, victimizante³⁴ y contrario a

³² Artículos 498 Bis-7, del Código de Procedimientos Civiles y 69 Bis del Reglamento del Registro Civil, ambos para la Ciudad de México.

³³ “[...] La funcionaria explicó que **antes del 2008** para poder obtener el cambio de identidad en el acta de nacimiento, el **interesado tenía que pasar por una serie de procedimientos** entre ellos un juicio, que incluía el contratar a un abogado especializado en el **tema ‘trans’ y en Derechos Humanos**, médicos enfocados en los temas de identidad, orientación de género y transexualidad. ‘*Un juicio con estas características te viene costando entre 200 mil y 250 mil pesos*, porque tenías que ir al juzgado, pagar todas las pruebas con las que tenías que acreditar que tú eras quien eras, es decir, tenías que justificar ante un juez el ser un hombre o mujer trans. Lo que también hacía muy costoso este trámite, es que había muy pocos especialistas en México, si acaso había tres o cuatro.’” (las negritas son del original), *El Universal*, nota del 25 de septiembre de 2018, localizable en: <https://www.eluniversal.com.mx/espectaculos/simplifican-proceso-para-cambiar-identidad-de-enero>, consultada el sábado 1 de enero de 2018 a las 12:00. “A través de las categorías sexo y género creados por los discursos clínicos y reutilizados por el dispositivo legal, se perfila un aparato biotecnológico y político de inclusión social contemporánea, que **además deberá ser costado para ponerse en marcha**. En otras palabras, las personas que se resistan a obedecer la asignación sexo-genérica impuesta desde el nacimiento y quieran ubicarse en otro orden de género, **deberán realizar pagos de diversa índole que legitimen su deseo**.”. (Énfasis añadido), Serra, Claudia, “El proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica en la Ciudad de México, un dispositivo biopolítico”, disponible en <http://revistavozal.com/vozal/index.php/el-proceso-de-reasignacion-para-la-concordancia-sexo-generica-en-la-ciudad-de-mexico-un-dispositivo-biopolitico>, consultada el sábado 1 de enero a las 12.16.

³⁴ El verdadero rostro de este procedimiento se explica nítidamente en la siguiente cita: “El proceso legal está encaminado a la expedición de una nueva acta de nacimiento con efecto de adecuarla. En palabras del discurso jurídico, a la nueva “realidad social de la persona en atención a su identidad sexo-genérica”. Esta serie de procedimientos implican **iniciar un juicio de cambio de nombre y sexo, en el que se deberán aportar diferentes tipos de pruebas**: a) confesional (declaración en la que se debe explicar desde cuándo y cómo se empezó a sentir y vivir con el género que afirma tener), b) testimoniales (pruebas que sustenten las declaraciones anteriores), c) reconocimiento de contenido y firma (documentos oficiales con nombre para comprobar que en verdad no coinciden con la realidad de vida de la persona interesada), d) instrumental científico (recibos, recetas, perfiles hormonales) e) periciales (éstos deberán certificar que han llevado el tratamiento médico, endocrino y psicológico del/la interesado/a por lo menos cinco meses [...]) La persona que quiera vivir en sociedad con otra corporalidad, con un nombre que efectivamente le interpele, **tendrá que someterse a un minucioso escrutinio** donde comunique y justifique un deseo de reconocimiento que de otra forma se bosqueja como **ilegítimo**. **El juicio monta un escenario más donde se examinan y se autorizan ideales normativos de género, erige un “otro” que condensa una pluralidad de miradas y decide si una persona ha sido en su vida lo suficientemente femenina o masculina para poder ubicarse dentro de la cuadrícula social viable**, esa que al repartir jerarquías, funciones e incluso destinos faculta el lazo social, el acceso a una vida habitable que incorpora ciertos marcos de protección para que ésta continúe. El juez –representante del orden legal– ejerce su poder de decidir y autorizar la viabilidad social y subjetiva de una persona que es

los estándares internacionales fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁵.

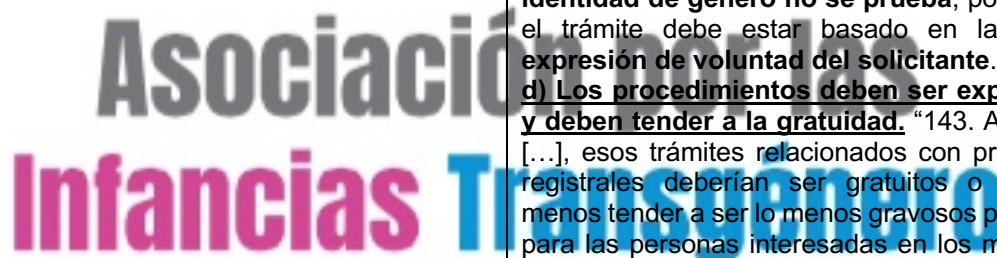
Un sencillo ejercicio de contraste entre los principios rectores de los procedimientos para el reconocimiento de la identidad de género determinados por la Corte Interamericana, por un lado, y los preceptos legales que regulan el juicio especial al que remite la autoridad responsable, por el otro, conduce a sostener que éstos no cumplen con los estándares que aquéllos definen. Con el ánimo de ilustrar esa conclusión se elabora el siguiente comparativo:

Legislación mexicana	Principio rector vulnerado
<p>En primer lugar, estamos en presencia de un “Juicio especial”, esto es, un procedimiento formal y materialmente jurisdiccional, en el que se siguen todas las etapas típicas de esta clase de instancias, o sea, se inicia con una demanda, se da intervención a terceros para que puedan oponerse, hay audiencias de pruebas y alegatos, se dicta una sentencia y se da a las partes el derecho de recurrirlas. Todas estas formalidades y etapas procesales representan un tiempo considerable desde la presentación de la demanda hasta el dictado de la sentencia. (Artículos 95, 255, 498, 498 BIS 1, 498 BIS 2, 498 BIS 3, 498 BIS 4, 498 BIS 5 y 498 BIS 6, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).</p>	<p>g) Sobre la naturaleza del procedimiento. “159. [...] el procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos en esta opinión es el que es de naturaleza materialmente administrativa o notarial, dado que el proceso de carácter jurisdiccional eventualmente puede incurrir, en algunos Estados, en excesivas formalidades y demoras que se observan en los trámites de esa naturaleza. [...]”.</p> <p>d) Los procedimientos deben ser expeditos y deben tender a la gratuidad. “299. [...]el grado de afectación que puede tener este tipo de procedimientos de cambio de nombre y de adecuación a la identidad de género auto-percibida sobre las personas concernidas, es de tal magnitud que los mismos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible. [...]”.</p>
<p>Una vez que se sustancia el procedimiento jurisdiccional y se dicta la sentencia ejecutoria, el interesado deberá acudir ante el Registro Civil a seguir otro procedimiento para la autorización del acta de nacimiento que deba registrarse en cumplimiento a la resolución judicial, en el que tendrá que presentar otros documentos y comparecer nuevamente; además, cuando la persona hubiese obtenido el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo de reasignación para la</p>	<p>a) El procedimiento enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida. “124. [...] los Estados deberán desplegar sus esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género auto-percibida en los registros así como en los documentos de identidad, no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades. [...]”</p>

hablada a través del abogado, del especialista, de los discursos de los testigos –familiares, amigos– que deben afirmar que la *performance* masculina o femenina se ha llevado a cabo durante un tiempo suficiente que pueda garantizar cierta estabilidad de la misma. Así pues, durante el juicio, narrativas normativas de género son puestas a circular para acreditar vidas. [...]”, Serra, Claudia, *op. cit.*,

³⁵ Es importante decir que el “procedimiento judicial” tienen otros objetivos en un Estado democrático de derecho.

<p>concordancia sexo-genérica, y ésta no sea acorde con su identidad de género, procederá su restitución siguiendo el mismo procedimiento. (Artículos 498 BIS 7 y 498 BIS 8, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 69 BIS del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal).</p>	<p><u>d) Los procedimientos deben ser expeditos y deben tender a la gratuidad.</u> “299. [...]el grado de afectación que puede tener este tipo de procedimientos de cambio de nombre y de adecuación a la identidad de género auto-percibida sobre las personas concernidas, es de tal magnitud que los mismos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible. [...].</p>
<p>Como parte de los documentos que el actor debe anexar a la demanda y que, además, serán materia de prueba, se exige la presentación de dictámenes periciales expedidos con una temporalidad previa determinada, los peritos podrán ser cuestionados por el juez, quien podrá ordenar la práctica y el desahogo de los dictámenes periciales que considere necesarios, lo que además representa cargas económicas para el demandante. (Artículos 498 BIS, fracción III y Artículos 498 BIS 3, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).</p>	<p><u>b) Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.</u> “[...] el proceso de reconocimiento de la identidad de género no debe imponer a los solicitantes el cumplimiento de requisitos abusivos tales como la presentación de certificaciones médicas [...], tampoco se debe someter a los solicitantes a pericias médicas o psicológicas relacionadas con su identidad de género auto-percibida, u otros requisitos que desvirtúen el principio según el cual la identidad de género no se prueba, por tanto, el trámite debe estar basado en la mera expresión de voluntad del solicitante.”</p> <p><u>d) Los procedimientos deben ser expeditos y deben tender a la gratuidad.</u> “143. Además [...], esos trámites relacionados con procesos registrales deberían ser gratuitos o por lo menos tender a ser lo menos gravosos posibles para las personas interesadas en los mismos, en particular si se encuentran “en situación de pobreza y vulnerabilidad [...] teniendo en cuenta [, además,] la perspectiva de género”.</p> <p><u>e) Sobre la exigencia de acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.</u> “146. [...], el procedimiento de solicitud de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y documentos de identidad, no podrá requerir que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales para sustentar el requerimiento, para otorgar lo solicitado o para probar la identidad de género que motiva dicho procedimiento, [...]”.</p>
<p>El actor deberá anexar a su demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de los cuales</p>	<p><u>b) Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.</u> “[...] el proceso de reconocimiento de la identidad de género no debe imponer a los solicitantes el cumplimiento</p>



 Asociación Infancias Transcambio

deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante; a la audiencia deberá comparecer con los mencionados peritos, a los cuales el juez podrá cuestionar y podrá ordenar la práctica y el desahogo de los dictámenes periciales que considere necesarios, también podrá interrogar a los testigos si se hubieren ofrecido y presentado, en todos los casos para determinar la procedencia de la acción; el Registro Civil puede manifestar oposición a la solicitud del promovente y ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho, finalmente, la sentencia que se dicte podrá ser apelada por el Ministerio Público, lo que implica someter a prueba la identidad de género y a dar al procedimiento un carácter constitutivo y no declarativo. (Artículos 498 BIS, fracción III, 498 BIS 3 y 498 BIS 6 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

de **requisitos abusivos tales como la presentación de certificaciones médicas [...]** u otros requisitos que desvirtúen **el principio según el cual la identidad de género no se prueba, [...]**. 130. [...] la Corte entiende que además de tener un **carácter invasivo y poner en tela de juicio la adscripción identitaria** llevada a cabo por la persona, descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología. [...] 133. Finalmente, el Tribunal considera de manera general que [...] no resulta razonable requerir a las personas el cumplimiento de requisitos que desvirtúen **la naturaleza meramente declarativa de los mismos. [...]**

g) Sobre la naturaleza del procedimiento. “158. [...] el trámite o procedimiento tendiente al reconocimiento de la identidad de género autopercibida de una persona consistiría en un proceso de adscripción que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma, y en el cual el papel del Estado y de la sociedad debe consistir meramente en reconocer y respetar dicha adscripción identitaria, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutiva de la misma. [...]”.

Como se ve, el procedimiento jurisdiccional denominado: **“Del juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica”**, regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también intitulado: **“De las Actas de Nacimiento derivadas del Juicio Especial por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica”**, normado en el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, no cumple con los estándares internacionales definidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por tanto, resulta inconvencional, de ahí se sigue la misma suerte para el acto que se reclama de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, en la medida que condiciona la procedencia de la solicitud del quejoso al agotamiento previo de un procedimiento de tales características, bajo el argumento de que: “[...] por lo que al tratarse [de] una persona menor de edad **a la cual le pretenden modificar su identidad de género**, deberán apegarse estrictamente a lo estipulado por el Título Séptimo, Capítulo IV Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el artículo 69 Bis del Reglamento del Registro Civil,

ello para que, del ser el caso, el Órgano Jurisdiccional competente así lo autorice [...]”.

Las negritas en el párrafo anterior tienen su razón de ser, pues coloca en su justa dimensión la postura que asume la autoridad responsable en el presente caso; según su visión, al quejoso **“le pretenden modificar su identidad de género”**, sin embargo, nadie pretende modificar ese aspecto de su vida, sino más bien que haya un **reconocimiento del Estado a la identidad de género** a la que el menor, de manera libre e informada ya se auto-adscribe, según su vivencia interna e individual. No se trata de una imposición, sino de una elección.

En el ámbito de las entidades federativas vemos un panorama que refuerza las conclusiones a las que se ha arribado en esta demanda, pues los Tribunales Colegiados de Circuito al analizar la constitucionalidad de los procedimientos jurisdiccionales encaminados al reconocimiento de la identidad de género, según las legislaciones civiles respectivas, mayoritariamente se han decantado por la inconstitucionalidad de los mismos, para muestra, los siguientes criterios:

“REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EN CUANTO AL NOMBRE Y SEXO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA JUDICIAL Y NO EN LA ADMINISTRATIVA, LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA”³⁶.

“REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REGULA EL TRÁMITE PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO

³⁶ Tesis XVII.2o.C.T.8 C, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Publicada el viernes 30 de noviembre de 2018.

DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).³⁷.

“REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA DETERMINACIÓN SOBRE SI EL TRÁMITE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE ACTAS, DEBE REALIZARSE EN SEDE ADMINISTRATIVA O JUDICIAL NO SE LIMITA A UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA, SINO AL EXAMEN DE SI LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE LO PREVÉ RESULTA PROPORCIONAL.”³⁸.

“RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR AQUELLA SITUACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBEN INAPLICARSE.”³⁹.

Ahora bien, no es necesario que, para efectos de la procedencia del juicio de amparo que nos ocupa, deba tenerse como acto de aplicación sólo aquel que, en su caso, llegara a emitir: a) la autoridad administrativa declarando improcedente el procedimiento de levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género al no cumplirse el requisito de la mayoría de edad, o b) el juez competente dentro del mencionado juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, pues ello seguiría trayendo como consecuencia obligar al quejoso menor de edad a intentar una vía que, en principio, le está denegada, o a someterse a un procedimiento jurisdiccional que no es acorde con la Constitución y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que resultaría contrario a los

³⁷ Tesis XVII.2o.C.T.9 C, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Publicada el viernes 30 de noviembre de 2018.

³⁸ Tesis XVII.2o.C.T.7 C, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Publicada el viernes 30 de noviembre de 2018.

³⁹ Tesis: III.4o.C.45, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Publicada el viernes 09 de noviembre de 2018.

principios del interés superior del menor y de economía procesal; de este modo, el acto concreto de aplicación de las mencionadas disposiciones se materializa y suerte todos sus efectos jurídicos negativos, con el oficio emitido por la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México (a través de la Subdirectora Jurídica), en el que se condicionó la procedencia de la solicitud del quejoso al agotamiento previo de los citados procedimientos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la procedencia del juicio de amparo contra leyes cuando éstas se impugnen como un sistema normativo, lo que otorga legitimación al quejoso para combatir de manera conjunta todas aquellas disposiciones que se encuentren estrechamente vinculadas entre sí, y que le sean aplicables o **eventualmente se le puedan aplicar**, bastando demostrar el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, para controvertir todas las demás⁴⁰. Así, resulta innecesario que el gobernado se sitúe en cada uno de los supuestos del sistema para impugnar su articulado, de modo que no debe esperar el impacto del acto de autoridad privativo o de molestia que pueda dictarse en su perjuicio, sostener lo contrario generaría la carga para el particular de promover una diversidad de juicios de amparo conforme se vayan actualizando los distintos supuestos previstos por la norma, lo que podría afectar el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución⁴¹.

Este mismo razonamiento fue aplicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1317/2017, cuyo engrose está pendiente de publicación.

⁴⁰ **“AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.”**, tesis 2a./J. 100/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 400.

⁴¹ **“PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RESPECTIVA Y SU REGLAMENTO CONTIENEN UN SISTEMA NORMATIVO DESTINADO A REGULAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.”**, tesis P. LXIV/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 553.

Por último, no se omite señalar que en el acto reclamado, la autoridad responsable también indica que el quejoso puede obtener “una resolución administrativa derivada de un procedimiento de rectificación de acta que así lo autorice”, en términos de los artículos 135 y 136 bis del Código Civil en relación con los artículos 96 y 98 Bis del Reglamento del Registro Civil, ambos vigentes en la Ciudad de México; pero ella misma sostiene que ese “procedimiento de rectificación de acta establecido en el Código Civil, Reglamento del Registro Civil y Manual Administrativo de la Consejería Jurídica, no contempla que las rectificaciones de acta realizadas por enmienda, generen como consecuencia el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, menos aún la reserva de la misma”.

De lo anterior se sigue que ese procedimiento tampoco se ajusta a las pretensiones del quejoso, las cuales no se limitan a la mera rectificación del acta de nacimiento, sino al levantamiento de una nueva para el reconocimiento de su identidad de género y a la reserva del acta primigenia.

Para corroborar esa afirmación, resulta necesario correlacionar el contenido de los fundamentos que se invocan en el acto reclamado (135 y 138 Bis del Código Civil, 96 y 98 Bis del Reglamento del Registro Civil, ambos para la Ciudad de México) con los artículos 96⁴² y 98 del mismo Reglamento (entre los cuales existen remisiones expresas), de los cuales se advierte que su contenido y los procedimientos que regulan, no son aplicables a la petición del quejoso, la cual versa sobre la modificación del acta de nacimiento en ejercicio del derecho fundamental a la identidad de género y no por errores, falsedades o imprecisiones de ningún tipo.

Sobre los procedimientos de rectificación de actas de nacimiento por enmienda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido la oportunidad de pronunciarse,

⁴² “Artículo 96. La rectificación de las actas del estado civil de las personas, procederá cuando se acredite que en el levantamiento del acta correspondiente, existieron errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, o bien omisiones, imprecisiones, datos inverosímiles, usos y costumbres de época, e inclusive aquellos que afecten datos esenciales cuando se realicen para ajustar la realidad jurídica y social; y deberán tramitarse únicamente ante la Dirección General del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por los artículos 134 y 138 bis del Código Civil.”.

concretamente en el amparo directo 6/2008 y en el amparo en revisión 1317/2017 (pendiente de engrose y publicación), de cuyo contenido se advierten un conjunto de limitaciones que hacen dudosa la constitucionalidad e idoneidad de los mismos.

Es importante recordar que antes de que el amparo directo 6/2008 llegara a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y el Reglamento del Registro Civil, todos del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, no regulaban procedimientos para el cambio de nombre y, en su caso, sexo, de una persona transgénero; fue hasta el 10 de enero de 2008 cuando se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal diversas reformas a los citados códigos Civil y de Procedimientos Civiles, por virtud de las cuales se reguló un procedimiento judicial para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo-genérica de las personas. Asimismo, el 5 de febrero de 2015 se publicaron en el mencionado medio oficial diversas reformas a los ordenamientos de mérito, pero esta vez para normar un procedimiento administrativo para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Esa breve narración de las etapas legislativas por las que ha transitado el tema que nos ocupa, nos ayuda a comprender que la rectificación de un acta de nacimiento por enmienda ha quedado superada, por su falta de idoneidad, como una vía adecuada a través de la cual una persona transgénero puede cambiar en su acta de nacimiento su nombre y, en su caso, su sexo, pues para ello el legislador ha diseñado procedimientos expresos (aunque con vicios de inconstitucionalidad), precisamente, frente a las carencias que aquél representaba.

Para concluir este concepto de violación, conviene tener en cuenta cuál es el panorama actual del derecho a la identidad de género en el mundo, con la finalidad de evidenciar que las pretensiones del quejoso son acordes con la nueva dimensión que ha adquirido, tanto en el ámbito de la jurisdicción constitucional, como en el plano legislativo.

En la actualidad, cada vez es más fácil reconocer que existe un conjunto de derechos, principios y valores constitucionales que son compartidos por todos los regímenes democráticos; de ahí, surge precisamente la idea de un *ius commune* universal, que refuerza el principio de la universalidad de los derechos fundamentales según el cual, todas las personas gozan de todos los derechos; por tanto, en un mundo con valores supremos compartidos, como lo es el de la dignidad humana, se hace posible que el desarrollo y la maximización que a un derecho fundamental se dé por parte del juez constitucional de un país (progresividad), pueda válidamente orientar las decisiones de los jueces constitucionales de los otros (diálogo jurisprudencial), sobre todo cuando la organización política de todos ellos descansa en el modelo del Estado constitucional y democrático de derecho.

Un ejemplo de lo anterior se da entre México⁴³ y Colombia⁴⁴, pues ambos reconocen expresamente en sede constitucional el régimen democrático y cuentan con cláusulas habilitantes que abren la puerta al reconocimiento y obligatoriedad de los derechos fundamentales previstos en los tratados internacionales. Éstos son principios constitucionales compartidos que refuerzan la idea señalada en el párrafo anterior, por tanto, si el tribunal de constitucionalidad de uno de esos países se ha

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”.

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”;

⁴⁴ Constitución Política de Colombia: “Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”.

pronunciado sobre la protección de un derecho fundamental en concreto, las bases argumentativas que soportan su *ratio decidendi* pueden válidamente orientar las decisiones del tribunal de constitucionalidad del otro. Todo esto, claro está, sin perjuicio de las identidades constitucionales, los regímenes jurídicos propios y las particularidades de los casos concretos.

La Corte Constitucional colombiana destaca en el ámbito americano, al haber emitido diversas sentencias relacionadas con el reconocimiento de la identidad de género de las personas menores de edad. Entre ellas, resaltan las emitidas en las acciones de tutela (amparo constitucional) T-498/17 y T-675/17.

En dicho país, “el Título IX del Decreto 1260 de 1970, modificado parcialmente por el Decreto 999 de 1988, establece 3 vías para modificar el Registro Civil: i) la que lleva a cabo directamente el funcionario encargado del documento, a solicitud del interesado, para corregir errores mecanográficos u ortográficos; ii) la vía judicial y iii) la corrección mediante escritura pública”⁴⁵, sin embargo, para la última forma, el “artículo 2.2.6.12.4.5 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Artículo 1º del Decreto 1227 de 2017, impone como requisito obligatorio para corregir el componente “sexo” del Registro Civil de Nacimiento de las Personas, presentar la copia simple de la Cédula de Ciudadanía”⁴⁶, por lo cual, como en el caso mexicano, se contempla esta posibilidad sólo para mayores de edad.

Con motivo de lo anterior, el expediente T-6.269.913 surgió cuando una menor de edad pidió el cambio de sexo en el Registro Civil por la vía administrativa y le fue denegado por no cumplir el requisito de la mayoría de edad, lo cual la llevó, junto con su madre, a ejercer una acción de tutela contra dicho acto. La resolución de este asunto por la Corte Constitucional colombiana, llevó a la emisión de la sentencia T-675/17, en la que adoptó los criterios emitidos en una sentencia anterior de la propia Corte sobre la misma temática.

⁴⁵ Cfr. Sentencia T-675/17 de la Corte Constitucional colombiana, p. 46.

⁴⁶ *Ídem*.

A partir de las sentencias T-498/17 y T-675/17 de la Corte Constitucional de Colombia, relativas a la modificación del sexo de una menor de edad transgénero en el registro civil, se desprende un test judicial que se basa en cuatro criterios, los cuales, para pronta referencia, se citan a continuación:

“1) **Un primer criterio es la voluntad de los padres y el hijo/a.** Cuando los padres se encuentren en desacuerdo con el consentimiento expresado por la persona menor de edad, será más difícil para el juez constitucional dar cumplimiento a la voluntad de este último. En cambio, cuando los padres y los hijos coinciden en una sola manifestación de voluntad, la minoría de edad de la persona que desea realizar el cambio en el registro civil no es determinante, pues la decisión se encuentra acompañada por el criterio de las personas a quienes la Constitución y la ley confían la protección de su interés superior. 2) **Un segundo criterio importante es el criterio profesional de terceros.** Cuando en el expediente existen certificaciones de médicos, terapeutas, trabajadores sociales u otros profesionales en áreas relevantes, que dan cuenta de que la transición de género ha sido medicamente implementada y se ha observado la madurez con que efectivamente se asume y se vive la nueva identidad de género o de sexo, el juez constitucional puede dar credibilidad a la manifestación de voluntad del menor. 3) **Un tercer criterio importante es la cercanía a la mayoría de edad.** La manifestación de voluntad de una persona cercana a cumplir los dieciocho años es más importante y debe ser atendida con mayor cuidado, que aquella de un pre-púber o un infante. En efecto, según la jurisprudencia constitucional hay “una relación de proporcionalidad inversa entre la capacidad de autodeterminación del menor y la legitimidad de las medidas de intervención sobre las decisiones que éste adopte. Así, a mayores capacidades intelecto-volitivas, menor será la legitimidad de las medidas de intervención sobre las decisiones adoptadas con base en aquéllas”. 4) **En cuarto lugar, el juez constitucional debe ponderar la trascendencia de la decisión a tomar, sus efectos secundarios y las posibilidades de revertirla.** La decisión de modificar el componente sexo en el registro civil no es una decisión sin consecuencias que se pueda tomar a la ligera, pero no reviste la misma trascendencia que aquella de someterse a un procedimiento quirúrgico de reafirmación de sexo o de recibir tratamientos con hormonas. La corrección en el registro civil produce efectos ante todo jurídicos y simbólicos, y en todo caso, puede ser revertida [...]”. (Énfasis añadido).

Si aplicamos los mencionados criterios al caso concreto que nos ocupa, tenemos el siguiente resultado:

Criterios de la Corte Constitucional colombiana ⁴⁷	Caso concreto de “#####”
“1) Un primer criterio es la voluntad de los padres y el hijo/a. Cuando los padres se encuentren en desacuerdo con el consentimiento expresado por la persona menor de edad, será más difícil para el juez constitucional dar cumplimiento a la voluntad de	Existe una clara voluntad del menor para adecuar su identidad de género a su realidad jurídica y social, a raíz de sus comportamientos familiares y sociales, en los que se desenvuelve con el rol de género masculino, esta voluntad, además, se ve plasmada en la carta que se

⁴⁷ Cfr. Sentencia T-498/17 de la Corte Constitucional colombiana, pp. 20 y 21.

<p>este último. En cambio, cuando los padres y los hijos coinciden en una sola manifestación de voluntad, la minoría de edad de la persona que desea realizar el cambio en el registro civil no es determinante, pues la decisión se encuentra acompañada por el criterio de las personas a quienes la Constitución y la ley confían la protección de su interés superior.”.</p>	<p>reproduce al final de este escrito; asimismo, los padres del quejoso están de acuerdo con dicha voluntad, lo que se demuestra con la solicitud que realizaron ante el Registro Civil y la presentación de esta demanda en nombre y representación de su hijo. En suma, existe una clara manifestación de voluntad por parte del menor y de sus padres, que concurren en la necesidad de llevar a cabo la modificación a la que se ha hecho referencia.</p>
<p>“2) Un segundo criterio importante es el criterio profesional de terceros. Cuando en el expediente existen certificaciones de médicos, terapeutas, trabajadores sociales u otros profesionales en áreas relevantes, que dan cuenta de que la transición de género ha sido médicamente implementada y se ha observado la madurez con que efectivamente se asume y se vive la nueva identidad de género o de sexo, el juez constitucional puede dar credibilidad a la manifestación de voluntad del menor.”.</p>	<p>Este aspecto se encuentra respaldado UNA AC O UN SEXOLOGO O UNA RED CON QUIENES ACUDAN #####</p>
<p>“3) Un tercer criterio importante es la cercanía a la mayoría de edad. La manifestación de voluntad de una persona cercana a cumplir los dieciocho años es más importante y debe ser atendida con mayor cuidado, que aquella de un pre-púber o un infante. En efecto, según la jurisprudencia constitucional hay “una relación de proporcionalidad inversa entre la capacidad de autodeterminación del menor y la legitimidad de las medidas de intervención sobre las decisiones que éste adopte. Así, a mayores capacidades intelecto-volitivas, menor será la legitimidad de las medidas de intervención sobre las decisiones adoptadas con base en aquéllas”.</p>	<p>El quejoso se encuentra próximo a cumplir la mayoría de edad (18 años en México), teniendo en cuenta que nació el ## de ##### de 200#, según consta en su acta de nacimiento, por lo que a la fecha tiene ## años, de este modo, al estar cada vez más cerca de constituirse ciudadano mexicano y haberse demostrado que la autonomía es progresiva y directamente proporcional a la cercanía de ese acontecimiento, también se cumple este requisito.</p>
<p>“4) En cuarto lugar, el juez constitucional debe ponderar la trascendencia de la decisión a tomar, sus efectos secundarios y las posibilidades de revertirla. La decisión de modificar el componente sexo en el registro civil no es una decisión sin consecuencias que se pueda tomar a la ligera, pero no reviste la misma trascendencia que aquella de someterse a un procedimiento quirúrgico de reafirmación de sexo o de recibir tratamientos con hormonas. La corrección en el registro civil produce efectos ante todo jurídicos y simbólicos, y en todo caso, puede ser revertida [...]”.</p>	<p>Los cambios en el acta de nacimiento del quejoso para el reconocimiento de su identidad de género, no constituyen algo irreversible, pues su principal consecuencia es producir efectos jurídicos y simbólicos en sus relaciones con la sociedad y el Estado; de esta manera, su trascendencia a pesar de ser manifiesta, al constituir una actuación indispensable para que reafirme su verdadera identidad de género, no es definitiva, como otras manifestaciones de la voluntad de menores de edad, al amparo de las cuales pueden realizar actos y tomar decisiones por sí mismos en ejercicio de sus derechos (por ejemplo, el aborto o la práctica de algún procedimiento médico por cuestiones de salud).</p>

Como se ve, dicho test puede orientar la decisión de este juez de amparo, en la medida que las sentencias de las que emanó son razonables y fueron dictadas en contextos equivalentes al que nos ocupa.

En otro orden de ideas, la tendencia internacional del reconocimiento de las personas transgénero y sus derechos, ha incrementado y se ha flexibilizado con el paso de las luchas sociales, logrando adaptar la legislación interna de diferentes Estados para su regulación. En América Latina, Argentina fue el primero en emitir una ley de Identidad de Género (Ley 26.743), que contiene el derecho a la rectificación de sexo, nombre e imagen y la emisión de una nueva acta de nacimiento, tanto para mayores de edad, como para menores, sin tener que acreditar intervención quirúrgica u hormonal, lo cual se da sin necesidad de trámites jurisdiccionales. Los efectos de dicha rectificación son oponibles a terceros y el acta primigenia queda reservada, salvo autorización judicial.

Otros Estados americanos que siguieron el modelo de la Ley argentina son Bolivia (Ley No. 807) y Uruguay (Ley No. 18.620), en cuyos casos, se procede mediante solicitud administrativa y no es necesario acreditar intervenciones médicas ni hormonales. A su vez, en Chile recientemente se aprobó la Ley de Identidad de Género y en Brasil existe un proyecto para regular dicha situación.

En el continente europeo, España (Ley 3/2007) tiene una vasta regulación sobre la materia, las leyes de sus Comunidades Autónomas como Andalucía (Ley 8/2017), Aragón (Ley 4/2018), Islas Canarias (Ley 8/2014), Extremadura (Ley 12/2015), Madrid (Ley 2/2016), Murcia (Ley 8/2016), País Vasco (Ley 14/2012) y Valencia (Ley 8/2017), reconocen derechos a las personas transgénero, con el fin de cambiar su nombre y sexo mediante trámites de carácter administrativo, garantizando el acceso a éstos a los menores de edad.

Otros países como Alemania, Australia, Bangladesh, Canadá, Colombia, Dinamarca, Ecuador, Holanda, India, Irlanda, Italia (Ley 164), Kenia, Nepal, Nueva

Zelanda, Pakistán, Perú, Reino Unido (Ley de Reconocimiento de Género), Suecia y Venezuela, también reconocen a las personas transexuales y transgénero sus derechos, en varios de estos Estados se han dado cambios de sexo y nombre en documentos oficiales, a mayores y menores de edad, por medio de procedimientos administrativos.

Por lo anterior, deberá declararse la inconstitucionalidad de los actos reclamados, por ser violatorios de los derechos a la igualdad y a la no discriminación por razones de edad y de identidad de género y al interés superior del menor.

Segundo. Violación a los derechos a la identidad *lato sensu*, a la identidad de género, al nombre, a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad.

Los derechos a la identidad, a la identidad de género, al nombre, a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad, se encuentran reconocidos en los artículos 1o, primer párrafo, en relación con el 29, segundo párrafo, 4o, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁸; 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁹; 6 y 22 de la Declaración

⁴⁸ “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]”; “Artículo 29. [...] En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. [...]”; “Artículo 4o. [...] Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”

⁴⁹ “Artículo 3.- Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”; “Artículo 18.- Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”

Universal de Derechos Humanos⁵⁰; 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵¹; 7.1 y 8.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁵².

Estos derechos fundamentales están correlacionados y son, como todos, interdependientes para su pleno goce y ejercicio, de tal manera que si uno de ellos se viola, la afectación repercutirá también en los demás, al ser sumamente estrecha la relación que los une⁵³.

El derecho a la identidad, *lato sensu*, según ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Gelman Vs. Uruguay, Contreras y otros Vs. El Salvador, Rochac Hernández Vs. El Salvador y Fornerón e Hija Vs. Argentina*: “puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”. [...]. De igual forma, la Corte ha reconocido que la identidad es un derecho que comprende varios elementos, entre ellos y sin ánimo de exhaustividad, la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. [...]”⁵⁴.

⁵⁰ “Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”; “Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

⁵¹ “Artículo 24. [...] 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. [...]”

⁵² “Artículo 7.1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. [...]”; “ARTÍCULO 8.1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. [...]”

⁵³ Para entender más sobre los derechos humanos al nombre, a la identidad, a la identidad de género y a su regulación, véase García Chavarría, Ana Belem, *La Convención sobre los Derechos del Niño*, México, CNDH, 2015, p. 109 y 428, y Steiner, Christian y Uribe, Patricia (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada*, México, SCJN y Konrad Adenauer Stiftung, 2010, p. 109 y 422; Martín Sánchez, María, *El derecho a ser diferente*, México, CNDH, 2015, pp. 20 y 41 y Recinos, Julie Diane, *Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, CNDH, 2015, pp. 42 y 57.

⁵⁴ Cfr. *Gelman vs. Uruguay*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de febrero de 2011, párrafo 122; *Contreras y otros vs. El Salvador*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 31 de agosto de 2011, párrafo 113; *Rochac Hernández vs. El Salvador*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 14 de octubre

Tales consideraciones han sido refrendadas recientemente en la opinión consultiva OC-24/17⁵⁵, en la que además se ha dicho que: “91. [...] se puede entender que [el] derecho [a la identidad] está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica, y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social [...] Del mismo modo, uno de los componentes esenciales de todo plan de vida y de la individualización de las personas es precisamente la identidad de género y sexual”.

En esa misma opinión la Corte afirmó que: “106. [...] El nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con él se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia. Además, esta Corte ha indicado que el derecho al nombre reconocido en el artículo 18 de la Convención y también en diversos instrumentos internacionales, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado.”

La Suprema Corte en México también ha señalado que: “Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho [...] a la identidad personal y sexual [...] entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera

de 2014, párrafo 116; *Fornerón e Hija vs. Argentina*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 27 de abril de 2012, párrafo 123.

⁵⁵ Opinión Consultiva OC-24/17, párrafo 90.

en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.”⁵⁶

Los “**Principios de Yogyakarta**, *principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*”, establecen como **Principio 3** “El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”, en los siguientes términos:

“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.”⁵⁷

⁵⁶ “**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**”, Tesis P. LXVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7.

⁵⁷ Las recomendaciones concretas para los Estados son: “A. Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos. B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí; C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que

Por otra parte, el libre desarrollo de la personalidad constituye un derecho fundamental que envuelve un conjunto de libertades básicas, las cuales muchas veces no encuentran un respaldo normativo expreso en los sistemas normativos, pero que gracias a ese concepto encuentran su plena realización⁵⁸. Así, la Corte Interamericana ha afirmado que: “89. [...] del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y de la protección del derecho a la vida privada, [se desprende] un derecho a la identidad, el cual se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y que [la] identifica como un ser que se autodetermina y se autogobierna, es decir, que es dueño de sí mismo y de sus actos.”. El igual sentido, la Suprema Corte mexicana considera que: “[...] el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”⁵⁹

En este contexto, resulta claro que la identidad es un derecho autónomo, pero de él también se derivan una serie de prerrogativas fundamentales que permiten su plena

indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos — reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí; D. Garantizarán que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida; E. Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas; F. Empezarán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén atravesando una transición o reasignación de género.”.

⁵⁸ En cuanto a la vinculación del libre desarrollo de la personalidad y el cambio de sexo, véase Lozano Villegas, Germán, “El libre desarrollo de la personalidad y cambio de sexo: el transexualismo”, *Apud: Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2004, pp. 619 a 637.

⁵⁹ “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**”, tesis P. LXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7; véase también “**REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**”, tesis: P. LXIX/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXX, diciembre de 2009, p. 17.

realización, como la identidad de género, el nombre y la personalidad jurídica, los cuales además, también encuentran sustento y protección en el libre desarrollo de la personalidad. Prácticamente todos esos derechos tienen márgenes definidos y los tribunales han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los mismos; sin embargo, la identidad de género sólo en tiempos recientes ha cobrado la relevancia jurídica y social que tiene, por lo que resulta pertinente realizar una serie de precisiones conceptuales.

En México, las personas que integran los colectivos lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual, son identificadas bajo las siglas **LGBTTTI**. Durante décadas, estos grupos han luchado por reivindicar sus derechos y ser tratados con dignidad, igualdad y respeto. Si bien en los últimos años se han dado importantes y significativos avances en la materia, también lo es que falta mucho camino por recorrer y que seguimos presenciando actos de intolerancia, discriminación, violencia y odio, no sólo por parte de particulares, sino por agentes del Estado que obstaculizan y merman el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

Para dar una idea clara de qué se entiende por género, sexo, sexo asignado al nacer, identidad de género, expresión de género y persona transgénero (que son los conceptos que interesan para efectos de esta demanda), conviene acudir a las definiciones que han elaborado distintas instancias especializadas en la promoción, protección y defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17, tuvo la oportunidad de pronunciarse ampliamente sobre la *“Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”*, en este documento, el tribunal interamericano reconoció que, si bien esta clase de definiciones son problemáticas y responden a una dinámica conceptual sumamente cambiante y en constante revisión, a título ilustrativo y demostrativo definió los siguientes conceptos:

“a) Sexo: En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las

características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer/hombre.”⁶⁰

“**e) Género:** Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.”⁶¹

“**b) Sexo asignado al nacer:** Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre.”⁶²

“**f) Identidad de Género:** La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.”⁶³

“**g) Expresión de género:** Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.”⁶⁴

“**h) Tránsgendero o persona trans:** Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas *trans* construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término *trans*, es un término *sombrilla* utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona *transgénero* o *trans* puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre *trans*, mujer *trans* y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género, biespiritual, travesti, fa’afafine, queer, transpinoy, muxé, waria y meti. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual.”⁶⁵

⁶⁰ Opinión Consultiva OC-24/17, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de noviembre de 2017, pp. 15-16.

⁶¹ *Ibidem.*, p. 16.

⁶² *Ídem.*

⁶³ *Ibidem.*, pp. 16-17.

⁶⁴ *Ibidem.*, p. 17.

⁶⁵ *Ibidem.*, pp. 17-18.

Por su parte, la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación en el “*Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*”, considera lo siguiente:

“Expresión de género. Es la manifestación del género de la persona. Puede incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos. Constituye las expresiones del género que vive cada persona, ya sea impuesto, aceptado o asumido.”⁶⁶

“Género. Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.”⁶⁷

“Identidad de género. Vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Se desarrolla, por lo general, entre los 18 meses y los tres años de edad.”⁶⁸

“Sexo. Referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente.”⁶⁹

“Sexo asignado al nacer. Construcción sociocultural mediante la cual se les asigna a las personas un sexo al nacer —denominándolas hombre o mujer—, con base en la percepción que otras personas tienen sobre sus genitales. Dicha situación no impide que la persona adapte su anatomía al cuerpo que decida, en ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y a la identidad sexual, que la facultan a ser como individualmente quiere ser, de conformidad con sus caracteres físicos e internos, sus acciones, sus valores, ideas y gustos.”⁷⁰

“Transgénero. Las personas transgénero se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal —sin

⁶⁶ Secretaría de Gobernación-Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, Op. Cit., pp. 19-20.

⁶⁷ *Ibidem.*, p. 20.

⁶⁸ *Ibidem.*, p. 23.

⁶⁹ *Ibidem.*, p. 31.

⁷⁰ *Ídem.*

llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.”⁷¹

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el documento “*Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis*”, proporciona las siguientes definiciones:

“**Género.** Son las ideas y los comportamientos que definen a las mujeres y a los hombres, lo que se espera socialmente de cada quien según la época y el lugar donde se vive.

[...]

Hablar de sexo, en lugar de género, implica enfocar desde la biología diferencias sexuales. El género implica ir más allá del dato diferencial entre sexos, supone comprender y explicar socio-culturalmente las desigualdades sociales creadas a partir de las diferencias sexuales.”⁷²

“**Sexo.** Se refiere a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como mujeres u hombres al nacer. En México, el sexo se asigna a la persona recién nacida tomando en cuenta únicamente los órganos sexuales externos, incluyéndolo como un dato en el acta de nacimiento. [...]”⁷³

“**Mujeres Trans.** Se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer fue considerado social y biológicamente como hombre o masculino mientras que su identidad de género es de mujer o femenina.”⁷⁴

“**Hombres Trans.** Se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer es considerado social y biológicamente como mujer o femenino mientras que su identidad de género es de hombre o masculina.”⁷⁵

“**Transgénero o Trans.** Se refiere al término paraguas utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género (incluyendo transexuales, travestis, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Las personas Trans construyen su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Sin embargo, éstas pueden ser necesarias para la construcción de la identidad de género de algunas personas Trans.”⁷⁶

⁷¹ *Ibidem.*, p. 35.

⁷² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018, p. 4.

⁷³ *Ibidem.*, pp. 4-5.

⁷⁴ *Ibidem.*, p. 7.

⁷⁵ *Ídem.*

⁷⁶ *Ibidem.*, pp. 9-10.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷⁷ en el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*”, ha señalado:

“**Sexo.** Cuando se habla de “sexo” se hace referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras al nacer. En México, el sexo se asigna a las personas al nacer, incluyéndolo como un dato en el acta de nacimiento. La legislación civil mexicana incluye dos posibilidades: una persona puede ser clasificada como hombre o como mujer. Los criterios para establecer si una persona será clasificada como hombre o mujer, por lo general no se encuentran en la ley civil. La decisión se toma, en la mayoría de los casos, entre los médicos que atienden el parto y los padres y madres, mismos que le comunican la decisión al Registro Civil.”⁷⁸

“**Género.** Mientras que “sexo” se utiliza para hacer referencia al cuerpo sexuado y permite distinguir entre hombres, mujeres y personas intersex, “género” refiere al resto de atributos que, social, histórica, cultural y geográficamente, se le han asignado a los hombres y a las mujeres. “Género” se utiliza para referirse a las características que social y culturalmente se consideran identificadas como “masculinas” y “femeninas”. [...] Sostener que una cuestión es el “sexo” y otra es el “género”, implica que no hay una correlación necesaria entre el cuerpo con el que una persona nace y la personalidad que desarrolla o las funciones que socialmente cumple.”⁷⁹

“La identidad de género supone la manera en que la persona se asume a sí misma, es decir, si adoptará para sí una identidad más “masculina” o más “femenina” de acuerdo a los parámetros culturales imperantes en cada sociedad. Recientemente, se ha comenzado a utilizar el término “cisgénero” para las personas cuya identidad de género y sexo asignado al nacer son concordantes. Se le llama “persona trans” a aquella cuya identidad de género no concuerda con la que se le asignó al nacer.”⁸⁰

“[...] la expresión de género se refiere a la manera en que las personas leen o interpretan a otra, con independencia de cómo se le identifique, la identidad de género alude a la manera en que una persona se asume a sí misma, con independencia de la interpretación de los demás.”⁸¹

Finalmente, los “**Principios de Yogyakarta, principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género**”, apuntan lo siguiente:

⁷⁷ En la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 6/2008, también se formulan una serie de definiciones (páginas 67 a 74), las cuales son consistentes, en lo esencial, con las expuestas en el citado Protocolo de actuación.

⁷⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 12.

⁷⁹ *Ibidem.*, p. 13.

⁸⁰ *Ibidem.*, p. 14.

⁸¹ *Ibidem.*, p. 15.

“**ENTENDIENDO** que la ‘identidad de género’ se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”⁸²

Es importante mencionar que otras definiciones, ya sean legales o jurisprudenciales, recogen en esencia los elementos que antes se han expuesto, siendo precisamente aquéllas las que orientan e imprimen el contenido de las decisiones legales y judiciales, a manera de ejemplo, el artículo 135 Bis, párrafo tercero, del Código Civil del Distrito Federal señala que: “Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género”.

De lo anterior podemos desprender las siguientes conclusiones:

- El **sexo** es una categoría biológica según la cual, las personas pueden ser clasificadas en *macho* y *hembra*; el **género** es una categoría social y cultural conforme a la cual, los seres humanos pueden dividirse en *hombre* y *mujer*. Dichas clasificaciones no reconocen otras categorías que no encuadran en el binario mujer-hombre, según la auto-percepción que alguien tenga de sí mismo.
- Esas categorías son aplicadas a las personas tomando en cuenta únicamente sus **características sexuales externas** y de acuerdo a la **percepción de terceros** (padre y/o madre, médicos y autoridades del Registro Civil); en México, el sexo/género de una persona recién nacida se asienta como un **dato en el acta de nacimiento**.

⁸² Principios de Yogyakarta, Preámbulo, quinto párrafo.

- La **identidad de género** es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente y percibe de sí misma, la cual podría **corresponder o no con el sexo asignado al nacer**. Se le llama “**persona transgénero**” a aquella cuya identidad de género no concuerda con la que se le asignó al momento de su nacimiento.

El correcto entendimiento de esos conceptos y su impacto en los derechos de las personas, ha sido explicado por la Corte Interamericana cuando afirma: “95. De esa forma, **el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos contruidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona**, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, **terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida** relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada. Por ende, quien decide asumirla, es titular de intereses jurídicamente protegidos, que bajo ningún punto de vista pueden ser objeto de restricciones por el simple hecho de que el conglomerado social no comparte específicos y singulares estilos de vida, a raíz de miedos, estereotipos, prejuicios sociales y morales carentes de fundamentos razonables. Es así que, ante los factores que definen la identidad sexual y de género de una persona, se presenta en la realidad una prelación del factor subjetivo sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo). En ese sentido, partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, **debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género**, al ser

aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.”⁸³ (Énfasis añadido).⁸⁴

En este contexto, resultará más claro comprender cómo y en qué medida los actos reclamados se traducen en una violación a los derechos fundamentales del quejoso.

En el presente caso, la legislación civil de la Ciudad de México no contempla un procedimiento administrativo ágil, breve, gratuito, sencillo y eficaz, para que los menores de edad puedan obtener una nueva acta de nacimiento por razones de identidad de género; asimismo, la Dirección General del Registro Civil en esta entidad federativa, determinó improcedente la petición formulada por el quejoso, consistente en la “rectificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género, el levantamiento de una nueva acta y la reserva del acta primigenia”, remitiéndolo a un procedimiento jurisdiccional que puede resultar costoso, tardado, invasivo, victimizante y contrario a los estándares internacionales fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como antes se ha demostrado.

Esta situación impide que el quejoso pueda definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género, en atención a que ésta se hace efectiva garantizando que tales aspectos concuerden con los datos de identificación consignados, principalmente, en su acta de nacimiento. La Suprema Corte en el amparo directo 6/2008, señaló que: “[...] el acta de nacimiento es el documento que contiene aquellos datos relativos al hecho del nacimiento, permitiendo así identificar el día, hora y lugar de nacimiento de una persona, su sexo, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le corresponderán y, además, los nombres,

⁸³ Opinión consultiva OC-24/2017.

⁸⁴ En igual sentido, Cfr., “**REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL.**”, tesis: P. LXXI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXX, diciembre de 2009, p. 20.

domicilios y nacionalidades de los padres. Por tanto, es este documento a través del cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad [...]”⁸⁵.

En este sentido, la Corte Interamericana ha sentenciado que: “105. [...] el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas. [...] 112. [...] el derecho al reconocimiento de la identidad de género implica necesariamente el derecho a que los datos de los registros y en los documentos de identidad correspondan a la identidad sexual y de género asumida por las personas transgénero. [...]”⁸⁶

También los ya citados “**Principios de Yogyakarta**, *principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*”, establecen en el **Principio 3** “El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”, apartado C, que los Estados: “Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona -incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos- reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí;”.

En la misma línea se ha colocado el Comité Jurídico Interamericano, para quien “14.4 El ejercicio del derecho a la identidad es indisociable de un registro y de un

⁸⁵ Sentencia emitida en el amparo directo 6/2008, pp. 63-64.

⁸⁶ Opinión Consultiva OC-24/17.

sistema nacional efectivo, accesible y universal que permita proporcionar materialmente a las personas los documentos que contengan los datos relativos a su identidad, tomando en cuenta de forma particular que el derecho a la identidad es tanto un derecho en sí mismo como de un derecho que es esencial como medio para el ejercicio de otros derechos de naturaleza política, económica, social y cultural. Como consecuencia del derecho a la identidad, hay un derecho a la inscripción después del nacimiento y un deber del Estado de tomar las provisiones necesarias para este fin. El registro de nacimiento se convierte así en un instrumento primario y punto de partida para ejercer la personalidad jurídica ante el Estado y los particulares y actuar en condiciones de igualdad ante la ley.”⁸⁷

Sobre esa base, los actos reclamados también vulneran el derecho fundamental del quejoso al nombre como atributo de la personalidad, toda vez que éste no debe entenderse sólo como una simple formalidad nominativa que sirva para designar a una persona en sus relaciones con la sociedad y el Estado, en el caso, el quejoso efectivamente tiene un nombre oficial y registrado: “#####”, pero ese nombre no es acorde con su identidad de género auto-percibida; **el derecho fundamental al nombre no debe reducirse a tener uno, sino que éste debe ser acorde con la identidad de género de las personas**, y cuando no sea así, debe existir la posibilidad de hacer las modificaciones correspondientes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho fundamental al nombre incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre, y la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido⁸⁸.

⁸⁷ Cfr. OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párrafo 14.4.

⁸⁸ “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.”, tesis: 1a. XXVI/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, t. 1, p. 653, véase también “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EN EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA POR ENMIENDA, LA AUTORIDAD DEBE GENERAR LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE RECEPCIÓN PROBATORIA

En consonancia con lo anterior, el tribunal interamericano ha señalado que: “[...] la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona, así como a la realización del derecho a la identidad. No se trata de un agente que tenga por finalidad la homologación de la persona humana, sino por el contrario es un factor de distinción. Es por ello que cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente y de cambiar su nombre como mejor le parezca. Es así como la falta de reconocimiento al cambio de nombre de conformidad con esa identidad auto-percibida, implica que la persona pierde total o parcialmente la titularidad de esos derechos y que si bien existe y puede hallarse en un determinado contexto social dentro del Estado, su existencia misma no es jurídicamente reconocida de acuerdo a un componente esencial de su identidad. En tal circunstancia también se ve menoscabado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la identidad de género.”⁸⁹

Por lo anterior, deberá declararse la inconstitucionalidad de los actos reclamados, por ser violatorios de los derechos a la identidad, a la identidad de género, al nombre, a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad.

Tercero. Violación al derecho a la salud.

El derecho a la salud se encuentra reconocido en los artículos 4o, párrafos cuarto, *ab initio* y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹⁰;

PARA QUE EL INTERESADO PUEDA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS DE SU PRETENSIÓN.”, tesis 1a. C/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, agosto de 2018, t. I, p. 1019.

⁸⁹ Opinión consultiva OC-24/17, párrafo 111.

⁹⁰ “Artículo 4o. [...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la

25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹¹; 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹²; 10.1 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”⁹³ y 24.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹⁴.

Los “**Principios de Yogyakarta**, *principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*”, establecen como **Principio 17** “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, en los siguientes términos: “Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho.”⁹⁵.

niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]”.

⁹¹ “Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. [...]”.

⁹² “Artículo 12.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”.

⁹³ “Artículo 10. Derecho a la salud. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. [...]”.

⁹⁴ “Artículo 24.1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.”.

⁹⁵ En relación con este principio, las recomendaciones son: “A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el disfrute del derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; [...] D. Desarrollarán e implementarán programas encaminados a hacer frente a la discriminación, los prejuicios y otros factores sociales que menoscaban la salud de las personas debido a su orientación sexual o identidad de género; E. Garantizarán que todas las personas estén informadas y su autonomía sea promovida a fin de que puedan tomar sus propias decisiones relacionadas con el tratamiento y la atención médica en base a un consentimiento genuinamente informado, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; F. Garantizarán que todos los programas y servicios de salud, educación, prevención, atención y tratamiento en materia sexual y reproductiva respeten la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género y estén disponibles en igualdad de condiciones y sin discriminación para todas las personas; G. Facilitarán el acceso a tratamiento, atención y apoyo competentes y no discriminatorios a aquellas personas que procuren modificaciones corporales

Conforme a este derecho fundamental y, siguiendo la definición más extendida adoptada por la Organización Mundial de la Salud⁹⁶, “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”; de lo que se sigue que sus alcances se extienden al plano mental y, por tanto, emocional de los seres humanos. Esta definición inspiró la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 6/2008, de la cual emergieron sendos criterios según los cuales, el derecho a la salud “no se limita [al aspecto] físic[o] del individuo, es decir, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, si no que [...] comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional [de las personas]. De ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social [...]”⁹⁷; asimismo, sostuvo que para garantizar el derecho a la salud, en los términos antes definidos, “Tratándose de la reasignación del sexo de una persona transexual, es necesaria la expedición de nuevos documentos de identidad, a fin de lograr el estado de bienestar general pleno que aquel derecho implica.”⁹⁸.

En este contexto, se ha demostrado que la legislación civil de la Ciudad de México no contempla un procedimiento administrativo ágil, breve, gratuito, sencillo y eficaz, para que los menores de edad puedan obtener el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por razones de identidad de género, y que la Dirección General del

relacionadas con la reasignación de género; [...]”. Tras la ya mencionada revisión de 2017, también se contemplan otras.

⁹⁶ Cfr. OMS. Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946. Preámbulo. Para conocer la situación de la salud de las personas con diversas preferencias sexuales, Cfr., Lugo Garfias, María Elena, *El derecho a la salud en México. Problemas de su fundamentación*, México, CNDH, 2015, p. 214.

⁹⁷ “**DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL.**”, tesis P. LXVIII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 6.

⁹⁸ “**DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A FIN DE LOGRAR EL ESTADO DE BIENESTAR GENERAL PLENO QUE AQUEL DERECHO IMPLICA.**”, tesis: P. LXX/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 6. Véase también “**DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL.**”, tesis 1a. XLIV/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro VI, marzo de 2012, t. 1, p. 274.

Registro Civil en esta entidad federativa, determinó improcedente la petición formulada por el quejoso, consistente en la “rectificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género, el levantamiento de una nueva acta y la reserva del acta primigenia”, remitiéndolo simultáneamente a un procedimiento administrativo que no es accesible para los menores edad y a uno jurisdiccional que puede resultar costoso, tardado, invasivo, victimizante y contrario a los estándares internacionales fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se explicó anteriormente; esta situación representa una afectación al derecho a la salud, en su modalidad de integridad psíquica o mental y emocional del quejoso.

La identidad de género y el contexto de las personas transgénero son, *per se*, temas complejos y sensibles. No hace falta decir mucho para justificar que una persona que se encuentra dentro de tales supuestos se coloca en una posición dolorosa y vulnerable, máximo en una sociedad conforme a la cual, la comunidad LGBTTTTI es vista, por decir lo menos, con prejuicios; tales condiciones del ser humano suelen ser tan impactantes que por sí mismas pueden ser fuentes generadoras de traumas, estrés, enfermedades, depresión e incluso la pérdida de la vida. Dicho en otras palabras, las personas transgénero se colocan casi de forma automática en un estado de vulnerabilidad por lo que toca a su derecho a la salud. A lo anterior hay que agregar que el panorama se complica cuando la persona transgénero es un menor de edad o un adolescente, cuya etapa de desarrollo es particularmente complicada y cuando el Estado emite actos (legislativos o administrativos), que refrendan aún más la idea de que se trata de personas diferentes que no cuentan con igual protección legal que el resto.

Lo anterior ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión consultiva OC-24/17: “48. **La discriminación que sufren las personas LGBTI resulta también altamente lesiva del derecho a la integridad psíquica de estas personas** (artículo 5.1 de la Convención), **en razón de las particularidades de la discriminación por orientación sexual, que en buen número de casos se le revela a la persona en una etapa psicológicamente**

evolutiva difícil como es la pubertad, cuando ya ésta ha internalizado los desvalores prejuiciosos incluso dentro del núcleo familiar. Esto no se produce en otras formas de discriminación, para las cuales la persona conoce el motivo discriminante desde su infancia y es apoyada por su núcleo familiar con el que incluso lo comparte. **La contradicción valorativa en que se sumerge el adolescente es particularmente lesiva de su integridad psíquica en el momento de evolución de su personalidad que hace a su identidad y proyecto de vida**, lo que en ocasiones determina no sólo conductas autolesivas sino incluso es causa de suicidios adolescentes. 49. Así, **la discriminación de este grupo humano no solo lesiona el derecho a la salud individual** (artículo 5.1), **sino también a la salud pública** (artículo 26 de la Convención y artículo 10.1 del Protocolo de San Salvador) [...] 50. [...] Por ende, como consecuencia de **la discriminación que sufren las personas LGBTI**, las cuales constituyen un porcentaje considerable de la población, estas **se relacionan en condiciones más o menos acentuadas de neurosis situacionales con el resto de la población**, lo que contribuiría a problematizar también a las personas con que las que éstas interactúan y, de esta manera, se tienden a neurotizarse (desequilibrar) las relaciones sociales en general.” (Énfasis añadido).

Por lo anterior, deberá declararse la inconstitucionalidad de los actos reclamados, por ser violatorios del derecho a la salud.

Cuarto. Violación al derecho a la libertad de expresión.

El derecho a la libertad de expresión se encuentra reconocido en los artículos 6o, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹⁹; 13.1

⁹⁹ “Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁰; 19 de la Convención Universal de Derechos Humanos¹⁰¹; 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰² y 13.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁰³. En su concepción más elemental, puede entenderse como el derecho fundamental por virtud del cual, una persona puede exteriorizar libremente sus ideas, pensamientos y opiniones¹⁰⁴.

También los “**Principios de Yogyakarta**, *principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*”, establecen como **Principio 19** “El derecho a la libertad de opinión y de expresión”, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Esto incluye la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio, como también la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todos los tipos, incluso la concerniente a los derechos humanos, la orientación sexual

provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”.

¹⁰⁰ “Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”.

¹⁰¹ “Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

¹⁰² “Artículo 19. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”.

¹⁰³ “Artículo 13.1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.”.

¹⁰⁴ Sobre la noción, extensión y límites del derecho fundamental a la libertad de expresión, *Cfr.*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Libertad de Expresión*, SCJN, México, 2007, p. 40 y 85; Salazar Ugarte, Pedro y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, *El Derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la no discriminación. Tensiones, relaciones e implicaciones*, México, UNAM-IIJ, 2010, p. 23; De la Parra Trujillo, Eduardo, *Libertad de expresión y acceso a la información*, México, CNDH, 2015, p. 25 y 40; Castilla Juárez, Karlos A., *Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, CNDH, 2015, pp. 33 y 58 y Steiner, Christian y Uribe, Patricia (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada*, México, SCJN y Konrad Adenauer Stiftung, 2010, p. 322.

y la identidad de género, a través de cualquier medio y sin tener en cuenta a las fronteras.”¹⁰⁵

Este derecho fundamental, según ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte, “en su dimensión individual, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual. [...] En consecuencia, la dimensión individual de la libertad de expresión también exige de un elevado nivel de protección, en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal. Desde tal óptica, existe un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas.”¹⁰⁶. En igual sentido, la Corte Interamericana ha dicho que la libertad de expresión está íntimamente vinculada con la identidad e individualidad de las personas, y cualquier interferencia arbitraria que vulnere su ejercicio está prohibida por la Convención.¹⁰⁷ El mismo tribunal internacional ha considerado en la opinión consultiva OC-24/17, que el derecho a la identidad, y en particular la manifestación de la identidad, también se encuentra protegido por el artículo 13 que reconoce el derecho a la

¹⁰⁵ Las recomendaciones en este caso, son: “A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el pleno goce de la libertad de opinión y de expresión, respetando los derechos y libertades de otras personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo los actos de recibir y comunicar información e ideas, la promoción y defensa de los derechos legales, la publicación de materiales, la difusión, la organización de conferencias o participación en ellas - todo ello relativo a la orientación sexual y la identidad de género - así como la difusión de conocimientos acerca de las relaciones sexuales más seguras y el acceso a los mismos; [...] C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el pleno disfrute del derecho a expresar la identidad o la personalidad, incluso a través del lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o cualquier otro medio; D. Asegurarán que las nociones de orden público, moralidad pública, salud pública y seguridad pública no sean utilizadas para restringir, en una forma discriminatoria, ningún ejercicio de la libertad de opinión y de expresión que afirme las diversas orientaciones sexuales o identidades de género; E. Velarán por que el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión no viole los derechos y libertades de las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género; F. Garantizarán que todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, gocen de acceso, en igualdad de condiciones, a la información y las ideas, así como a la participación en debates públicos.”. Como resultado de la revisión de 2017, se añadieron otros.

¹⁰⁶ “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.**”, Tesis 1a. CDXX/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, t. I, p. 233.

¹⁰⁷ *Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 1 de febrero de 2006, párrafos 164, 169 y 171.

libertad de expresión. Desde esta óptica, interferir arbitrariamente en la expresión de los distintos atributos de la identidad puede implicar una vulneración a ese derecho; por tanto, la falta de reconocimiento de la identidad de género o sexual resulta en una censura indirecta a las expresiones de género, por lo que al ser éste es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero, incluyendo su inscripción en el registro civil.

Para pronta referencia, se citan los principales razonamientos de la Corte Interamericana: “96. Por otra parte, **el Tribunal considera que el derecho a la identidad, y en particular la manifestación de la identidad, también se encuentra protegido por el artículo 13 que reconoce el derecho a la libertad de expresión.** Desde esta óptica, **interferir arbitrariamente en la expresión de los distintos atributos de la identidad puede implicar una vulneración a ese derecho.** [...] 97. En atención a lo previamente indicado, **la Corte coincide con la Comisión cuando ésta señala que la falta de reconocimiento de la identidad de género o sexual podría resultar en una censura indirecta a las expresiones de género** que se aparten de los estándares cisnormativos, o heteronormativos con lo cual se envía un mensaje generalizado de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares “tradicionales” no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas personas que no se aparten de los mismos.”. (Énfasis añadido).

Adicionalmente, la Corte sostuvo: “98. Visto lo anterior, **esta Corte entiende que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero**, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, **así como el derecho a la libertad de**

expresión, y de asociación. Sobre este punto, esta Corte señaló, en los mismos términos que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, “que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios [que] facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, **a la inscripción en el registro civil**, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana”. Por tanto, **la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos.**” (Énfasis añadido).

En el presente caso, como se ha demostrado, los actos reclamados han tenido como consecuencia el no reconocimiento del Estado a la identidad de género del quejoso y, por tanto, la falta de adecuación de la misma con su realidad jurídica y social, lo cual se traduce en una violación indirecta al mencionado derecho fundamental, en la medida que se censura la libre expresión de género (tanto en su dimensión individual como colectiva) de las personas que no se ajustan a los estándares tradicionales (cisgénero), enviando un mensaje generalizado de que aquéllas que se aparten de dicha clasificación no gozarán de la protección legal y del reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones.

Asimismo, la falta en la ley de un procedimiento administrativo ágil, breve, gratuito, sencillo y eficaz, para que los menores de edad puedan modificar su acta de nacimiento por razones de identidad de género, sin someterse a requisitos irrazonables o desproporcionados, así como la negativa de la Dirección General del Registro Civil para proceder de conformidad con esa petición, se colocan claramente en contravención al derecho a la libertad de expresión, según los estándares internacionales fijados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana. El “género” al que cada quien se auto-adscribe, es uno de los elementos más importantes de la identidad de los seres humanos y es a través de él, como las personas se expresan y proyectan frente a los demás en varios aspectos de su vida.

En consecuencia, cualquier acción del Estado que impida, limite u obstaculice el ejercicio de tal derecho fundamental, resulta inconstitucional por violentar la libertad de expresión.

Quinto. Violación a los derechos a la intimidad y a la vida privada.

Los derechos a la intimidad y a la vida privada se encuentran reconocidos en los artículos 6o, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰⁸; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁹; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹⁰; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹¹ y 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹².

Los “**Principios de Yogyakarta**, *principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*”, establecen como **Principio 6** “El derecho a la privacidad”, en los siguientes términos:

“Todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar de su privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales, inclusive en cuanto a su familia, su domicilio o su correspondencia, así como derecho a la protección contra ataques ilegales a su honra o a su reputación. El derecho a la privacidad normalmente incluye la opción en cuanto a revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las

¹⁰⁸ “Artículo 6o. [...] A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. [...]. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”.

¹⁰⁹ “Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”.

¹¹⁰ “Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”.

¹¹¹ “Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”.

¹¹² “Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”.

decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas.”¹¹³

Conforme a este derecho fundamental, existe un ámbito reservado de la vida de las personas en el cual, terceros y la autoridad pública no pueden tener injerencias indebidas; en ese espacio sólo rigen la voluntad y las decisiones de vida propias del ser humano, según sus convicciones personales, deseos, aspiraciones y anhelos, los cuales además, son los que determinan su identidad y sus relaciones personales; de tal forma que la vida privada comprende la forma en que la persona se ve a sí misma y cómo decide proyectarse hacia los demás, incluyendo, desde luego, el nombre que quiere usar y el género con el que desea ser identificado. Tales aspectos deben tener reconocimiento del Estado, pero no pueden limitarse ni obstaculizarse arbitrariamente¹¹⁴.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-24/17, ha sostenido que: “86. [...]. Además, la Convención Americana también reconoce la inviolabilidad de la vida privada y familiar, entre otras esferas protegidas. Este ámbito de la vida privada de las personas, ha sostenido la Corte, se caracteriza por ser un espacio de libertad exento e inmune a las injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. 87. Por otra parte, el Tribunal ha precisado que **la protección del derecho a la vida privada** no se limita al derecho a la privacidad, pues abarca una serie de factores relacionados

¹¹³ Las recomendaciones para los Estados, son: “A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el derecho de cada persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, a disfrutar de la esfera privada, las decisiones íntimas y las relaciones humanas, incluyendo la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas mayores de la edad de consentimiento, sin injerencias arbitrarias; [...] D. Derogarán cualquier ley que prohíba o criminalice la expresión de la identidad de género, incluso a través del vestido, el habla y la gestualidad, o que niegue a las personas la oportunidad de modificar sus cuerpos como un medio para expresar su identidad de género; [...] F. Garantizarán el derecho de toda persona a decidir, en condiciones corrientes, cuándo, a quién y cómo revelar información concerniente a su orientación sexual o identidad de género, y protegerán a todas las personas contra la divulgación arbitraria o no deseada de dicha información o contra la amenaza, por parte de otros, de divulgarla.” De igual manera, tras la revisión de 2017 se adicionaron otros.

¹¹⁴ Para conocer más sobre el contenido de la vida privada, véase Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información un conflicto de derechos*, México, Siglo Veintiuno editores, 1979, pp. 38 y 89 y Steiner, Christian y Uribe, Patricia (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada*, México, SCJN y Konrad Adenauer Stiftung, 2010, p. 382.

con la dignidad de la persona, incluyendo, por ejemplo, **la capacidad para desarrollar su propia personalidad, aspiraciones, determinar su identidad y definir sus relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social**, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. Asimismo, **la vida privada comprende la forma en que la persona se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás**, siendo esto una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.” (Énfasis añadido).

Para cerrar su argumentación, el tribunal interamericano señaló: “89. [...] De conformidad con lo expresado, para este Tribunal, se desprende por tanto, **del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y de la protección del derecho a la vida privada, un derecho a la identidad**, el cual se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y que identifica a la persona como un ser que se autodetermina y se autogobierna, es decir, que es dueño de sí mismo y de sus actos. 91. Asimismo, se puede entender que este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica, y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Lo anterior también implica que las personas pueden experimentar la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. Para alcanzar ese fin, **es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad**, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas. [...]” (Énfasis añadido).

La Suprema Corte en México también ha señalado que: “Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho [...] a la identidad personal y sexual [...] entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.”¹¹⁵

En este sentido, queda claro que la negativa de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, para efectos de la “rectificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género, el levantamiento de una nueva acta y la reserva de la primigenia”, constituye una injerencia indebida en la vida privada y familiar del quejoso, en la medida que se le impide determinar la forma en que desea verse a sí mismo y proyectarse hacia los demás -en el plano jurídico y social-, en lo referente a aspectos que le corresponde decidir en forma exclusiva y autónoma, como son el nombre y el género con los que se siente identificado.

¹¹⁵ “DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.”, Tesis P. LXVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7.

Aunado a lo anterior, no sólo el acto concreto de aplicación es el que resulta lesivo de los derechos fundamentales en cita, pues mientras se mantenga vigente una legislación que, por razones de edad, veda a los menores el acceso a un procedimiento administrativo para la rectificación y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por identidad de género, se preservará una intromisión sistemática y permanente en la vida privada de las personas, en los términos antes explicados, ocasionándoles un daño irreparable. Sirve de apoyo, como criterio orientador, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos derivada del caso *Caso Dudgeon Vs. Reino Unido* (invocada en precedentes de la Corte Interamericana), en la cual, analizado leyes que penalizaban la orientación sexual de las personas, sostuvo:

“41. El Tribunal no encuentra razones para discrepar de los puntos de vista de la Comisión: **el mantenimiento en vigor de la legislación impugnada constituye una intromisión continua en el derecho del demandante al respeto de su vida privada** (que incluye su vida sexual) en los términos del artículo 8.1. Dadas las circunstancias personales del demandante, **la mera existencia de esta legislación afecta continua y directamente a su vida privada** (véase, mutatis mutandi, el fallo *Marckx* de 13 de junio de 1979, Serie A, núm. 31, p. 13, párrafo 27) o bien respeta la ley y se abstiene de llevar a cabo actos sexuales prohibidos -aun en privado y con un compañero masculino que consienta en ellos- a los que está inclinado en función de sus tendencias homosexuales, o bien realiza dichos actos y se convierte entonces en un sujeto susceptible de sufrir una persecución penal.”¹¹⁶ (Énfasis añadido).

Es cierto que los cambios solicitados en los registros públicos deben ser reconocidos por el Estado, con la finalidad de que surtan plenos efectos jurídicos, pero no pueden limitarse, obstaculizarse o condicionarse a requisitos excesivos, desproporcionados o irrazonables; como antes se ha dicho, hay un patrimonio exclusivo en la vida privada y familiar de los seres humanos en el cual, en las decisiones que toman son autónomos y soberanos, esto es, son dueños de lo que ellos decidan hacer, pues son precondiciones para conseguir proyectarse hacia los demás en la forma que se sientan plenamente identificados. Si tales extremos no son respetados, como ocurre en el presente caso, los actos que se reclaman deben ser declarados inconstitucionales.

¹¹⁶ *Caso Dudgeon Vs. Reino Unido*. No. 7525/76, sentencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humano, el 22 de octubre de 1981, párrafo 41.

Sexto. Violación a los artículos 1o y 16, en relación con el 130, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 130 constitucional fue concebido, principalmente, para afianzar la separación Estado-Iglesia, muestra de ello es que en la primera parte de su redacción se dice expresamente que: “El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo [...]”¹¹⁷. Sobre esa base, es en este precepto donde se condensa toda la competencia del Estado en aquellas materias en las que, antiguamente, las instituciones religiosas pudieron tener algún tipo de injerencia, entre esos casos se encuentra: **el estado civil de las personas**.

En efecto, el penúltimo párrafo del artículo constitucional en cita dispone: “[...] Los **actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes**, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. [...]”. (Énfasis añadido).

Con base en lo anterior, se puede afirmar que **los actos del estado civil de las personas competen exclusivamente a las autoridades administrativas**, en los términos que señalen las leyes. Esta **reserva de ley** debe ser entendida, para el caso que nos ocupa, al Código Civil del Distrito Federal.

Ahora bien, aun cuando la porción constitucional de mérito no arroja dudas en cuanto a su contenido, conviene realizar un par de acotaciones para su total entendimiento. En primer lugar, debe precisarse a qué se refiere la Constitución cuando habla de los “actos del estado civil de las personas” y, en segundo lugar,

¹¹⁷ Para conocer los orígenes, el desarrollo histórico y demás aspectos relacionados con el artículo 130, véase Soberanes Fernández, José Luis, comentario al "Artículo 130", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, México, Porrúa, UNAM-IIJ, t. V, 2009, 20a. ed., pp. 121-132.

clarificarse la noción que el constituyente tiene del concepto “autoridades administrativas”.

Para explicar el primer punto, es necesario citar el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, en la medida que es la norma a la que la Constitución remite, para el caso de la Ciudad de México (reserva de ley):

“**Artículo 35.** En el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los **actos del estado civil** de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

- I.** Nacimiento;
- II.** Reconocimiento de hijos;
- III.** Adopción;
- IV.** Matrimonio;
- V.** Divorcio Administrativo;
- VI.** Concubinato
- VII.** Defunción;
- VIII.** La rectificación de cualquiera de estos estados;
- IX.** **Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género**, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.
[...]. (Énfasis propio).

Es decir, los actos del estado civil de las personas, son aquellos hechos y actos contenidos en las hipótesis del citado precepto, y que se refieren a aquellos acontecimientos de la vida de las personas que, dada su relevancia, merecen un registro público por parte del Estado, con la finalidad de dotar de certeza jurídica a las relaciones que surgen de ellos.

En cuanto al segundo punto, la respuesta debe partir de una distinción más general, que la propia Constitución hace cuando se refiere a la noción de “autoridades”. Para explicar esta afirmación, los artículos 13 y 21 constitucionales son de vital importancia.

El artículo 13 hace referencia a diversas instancias que pueden catalogarse como “autoridades militares” (verbigracias, los tribunales militares y el Ejército)¹¹⁸, sin embargo, en su parte final hace la distinción de éstas con las “autoridades civiles”¹¹⁹, por su parte, el artículo 21, décimo párrafo, le da el carácter de “autoridad civil” a las instituciones de seguridad pública¹²⁰, para enfatizar que esta función del Estado no podrá estar a cargo de, por ejemplo, las autoridades militares.

Desde esta particular clasificación constitucional, podemos decir que las “**autoridades**” pueden ser de dos tipos: **civiles** y de **otra clase** (por ejemplo, las militares, pero no sólo ellas) y, a su vez, las “**autoridades civiles**” se pueden dividir, cuando menos, en: **administrativas y judiciales**.

Para sostener esta segunda parte de la afirmación, cabe precisar que en determinados casos en que nuestra ley fundamental reserva competencia exclusiva a las autoridades civiles, suele especificar si se trata de autoridades civiles de naturaleza administrativa o de autoridades civiles de carácter jurisdiccional. En esta tesitura, los siguientes artículos constitucionales ilustrarán el caso.

El artículo 11 constitucional que consagra el derecho a libertad de tránsito, establece que el ejercicio del mismo estará subordinado a las **autoridades judiciales**, en los casos de responsabilidad criminal o civil, pero también a las **autoridades**

¹¹⁸ A manera de ejemplo, el artículo 129 de la Constitución señala que: “En tiempo de paz, **ninguna autoridad militar** puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar.”

¹¹⁹ “Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los **tribunales militares** en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al **Ejército**. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la **autoridad civil** que corresponda.” (Énfasis añadido).

¹²⁰ “Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. [...] **Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil**, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública [...].” (Énfasis añadido).

administrativas, en los casos de emigración, inmigración, salubridad y extranjeros perniciosos¹²¹.

Por su parte, el artículo 16 constitucional en diferentes párrafos, confiere a la **autoridad judicial** las facultades para librar órdenes de aprehensión (párrafo tercero), decretar arraigos (párrafo octavo), ordenar cateos (párrafo décimo primero) y autorizar la intervención de comunicaciones privadas (párrafo décimo tercero), pero de igual manera indica que la **autoridad administrativa** puede realizar visitas domiciliarias (párrafo décimo sexto).¹²²

Asimismo, el artículo 21 constitucional reserva competencia para la imposición de las penas, su modificación y duración a la **autoridad judicial** (párrafo tercero), y a la **autoridad administrativa** le encomienda la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía (párrafo cuarto).¹²³

¹²¹ “Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la **autoridad judicial**, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la **autoridad administrativa**, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. [...]”

¹²² Artículo 16. [...] **No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial** y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, **podrá decretar el arraigo de una persona**, [...]”

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, [...]”

[...]

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, **podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada**. [...]”

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; [...]”

¹²³ “Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Por lo anterior, sostener que una **autoridad administrativa** es competente para emitir órdenes de aprehensión, decretar arraigos, ordenar de cateos, autorizar la intervención de comunicaciones privadas o imponer penas, es igual de inconstitucional que aseverar que una **autoridad judicial** lo es para conocer de los actos del estado civil de las personas, en la medida que el penúltimo párrafo del artículo 130 constitucional dispone que: **“Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas.”**

Dicho razonamiento se confirma si se toma en cuenta el texto anterior a la reforma del artículo 130 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, a raíz de la cual tomó su configuración actual. El siguiente cuadro ilustrará de mejor manera dicho cambio, en la parte que interesa:

Texto original de la Constitución de 1917.	Reforma constitucional del 28 de enero de 1992.
<p>“Artículo 130. [...] [...] El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. [...] Énfasis añadido.</p>	<p>“Artículo 130. [...] [...] [...] Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. [...]” Énfasis añadido.</p>

Así, es evidente que la reforma constitucional de 1992 no sólo refrendó la competencia de las autoridades civiles en materia de actos del estado civil de las personas, sino que la circunscribió todavía más, al reservar competencia exclusiva a las autoridades (civiles) administrativas¹²⁴. En consonancia con esto, en la

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]”.

¹²⁴ Es importante decir que antes de las mencionadas reformas de 1992, la Constitución ya distinguía expresamente entre las competencias exclusivas de las autoridades “judiciales” y las

exposición de motivos de la reforma constitucional antes citada, se apuntó que: “La iniciativa propone participar y ampliar el propósito de secularización de los actos relativos al estado de las personas. Adicionalmente **precisa la autoridad competente para tramitar los documentos probatorios del estado civil de las personas.** [...]”¹²⁵. (Énfasis propio).

Todo esto refrenda todavía más la **inconstitucionalidad de un procedimiento seguido ante una autoridad judicial**, que tenga como finalidad el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género y la reserva del acta primigenia, pues éstos constituyen **actos del estado civil de las personas que competen exclusivamente a las autoridades administrativas.**

Así las cosas, el procedimiento judicial denominado: “**Del juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica**”, regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también intitulado: “**De las Actas de Nacimiento derivadas del Juicio Especial por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica**”, normado en el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal (al que remite la autoridad responsable), al estar a cargo de una autoridad judicial como lo es un “**Juez de lo Familiar**”¹²⁶, resulta contrario al artículo 130, penúltimo párrafo, en relación con el artículo 16, primer párrafo¹²⁷, ambos de la Constitución, pues la “**autoridad competente**” para conocer de los **actos del estado civil de las personas** es, exclusivamente, una **autoridad administrativa**. Un “juicio especial” seguido ante un “juez de lo familiar”

“administrativas” (por ejemplo, en el artículo 16), por lo que en dichas modificaciones el Constituyente no hizo sino utilizar el mismo lenguaje constitucional que ya empleaba, en la redacción del nuevo artículo 130.

¹²⁵ Localizable en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/121%20-%2028%20ENE%201992.pdf, apartado Exposición de motivos, página 23, consultada el jueves 29 de noviembre de 2018, a las 22:03 horas.

¹²⁶ Véase el artículo 498, *in fine*, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹²⁷ “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]”.

para conseguir los fines de mérito, por su propia naturaleza es incompatible con la Constitución, más allá del test que pueda aplicarse a una medida legislativa de tal carácter.

En efecto, si la Constitución establece que los actos del estado civil de las personas son de la competencia exclusiva de las autoridades administrativas, y en el caso que nos atañe, una ley secundaria como el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, señala que un acto del estado civil corresponde a la autoridad judicial (juez familiar), es claro que los actos que ésta emita en ejercicio de tales facultades legales resultan inconstitucionales, pues en términos del artículo 16, primer párrafo del texto fundamental, todo acto de molestia en las personas debe tener su apoyo en el mandamiento escrito de una “autoridad competente”, el que además, debe estar fundado y motivado¹²⁸.

Si la ley fundamental no hiciera expresamente esa reserva competencial en favor de las autoridades administrativas, entonces sería viable realizar un test de constitucionalidad de la norma general de mérito, esto es, analizar si un procedimiento judicial ante una autoridad judicial para obtener el reconocimiento de la identidad de género, es una medida legislativa que persigue un fin constitucionalmente válido, si es idónea, necesaria, proporcional, etcétera, sin embargo, esa posibilidad se diluye cuando la misma Constitución descarta *ab initio*, que sea una autoridad judicial la que conozca de los actos del estado civil de las personas, como lo es, desde luego, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género (artículo 35, fracción IX del Código Civil para el Distrito Federal).

¹²⁸ No se desconoce que sobre este argumento existe la tesis aislada “**ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. LOS ARTÍCULOS 370, 371 Y 373 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, AL FACULTAR A LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL ESTATAL PARA RECTIFICAR O MODIFICAR LAS ACTAS REGISTRALES A FIN DE ADAPTARLAS A LA REALIDAD SOCIAL, MEDIANTE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”, tesis XXI.2o.C.T.34 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de 2013, p. 1300, sin embargo, su contenido evidencia una errónea interpretación de la Constitución que la hace, por tanto, inatendible para cualquier efecto.

Lo anterior no significa desconocer que muchos actos del estado civil de las personas pueden, en determinados contextos, ventilarse en sede jurisdiccional (divorcios, reconocimientos de paternidad, adopciones, etcétera), dejando la decisión de los mismos en manos de los jueces y demás órganos de impartición de justicia; sin embargo, esa judicialización sólo se justifica cuando existen controversias o intereses jurídicos contrapuestos que hagan necesaria la intervención de un juez, lo que no sucede en el caso de los procedimientos para el reconocimiento de la identidad de género, los cuales, como se ha dicho, son de carácter declarativo y no constitutivo, esto es, deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del peticionario y en el principio según el cual, la identidad de género no se prueba, de ahí, permitir desde el inicio la injerencia de una autoridad judicial en tales procedimientos, resulta incompatible con la Constitución y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Séptimo. Violación a las obligaciones de las autoridades de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los parámetros constitucionales y convencionales; de cumplir el principio *pro persona* y de realizar un control de convencionalidad *ex officio*.

Como antes se ha señalado, el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus tres primeros párrafos igual número de principios que deben regir la actividad de todos los órganos del Estado, por un lado, establece que en nuestro país: “[...] todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”, asimismo, señala que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”, finalmente, indica que: “Todas las

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]”.

Esos mandatos constitucionales deben ser entendidos a la luz de lo que indican los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según los cuales: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”, y “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”.

Del bloque de constitucionalidad antes mencionado, es posible sostener que la obligación (legislativa) de los Estados para dar pleno cumplimiento a la Convención, puede escindirse en dos dimensiones, una de carácter positivo y otra de carácter negativo. Por lo que hace a la primera, la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana es concluyente al señalar que los Estados partes de la Convención deben **adecuar su derecho interno**, a través de medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para garantizar los derechos por ella reconocidos; en cuanto a la segunda, existe un deber internacional de **derogar todas aquellas normas** y demás actos que fueren contrarios a los mismos.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha enfatizado que: “[...] El deber general del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las

normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. [...]”¹²⁹.

Asimismo, “[...] La Corte ha señalado en otras oportunidades que esta norma impone a los Estados partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas. Lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica. [...]”¹³⁰.

Esas obligaciones internacionales se han vulnerado en el presente caso, en la medida que la legislación civil de la Ciudad de México no contempla un procedimiento administrativo idóneo para que los menores de edad puedan obtener el levantamiento de una nueva acta de nacimiento y la reserva de la primigenia, en reconocimiento de su identidad de género (**obligación de adecuar el derecho interno a la Convención**); asimismo, sólo se prevé un procedimiento jurisdiccional que, además de las limitaciones ampliamente expuestas en cuanto a su diseño, por su propia naturaleza lo hace inconstitucional y excesivamente gravoso como vía para garantizar y hacer efectivos este tipo de derechos (**obligación de derogar normas contrarias a la Convención**).

¹²⁹ Cfr. *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 30 de mayo de 1999, párrafo 207; *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 02 de febrero de 2001, párrafo 180; *Durand y Ugarte Vs. Perú*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de agosto de 2000, párrafo 137 y *Suárez Rosero Vs. Ecuador*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 12 de noviembre de 1997, párrafo 99.

¹³⁰ Cfr., *Cantos Vs Argentina*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de noviembre de 2002, párrafo 59; *“La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 5 de febrero de 2001, párrafo 87; *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de junio de 2002, párrafo 112.

Además de las anteriores obligaciones, existe otra de igual importancia consistente en interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, esta expresión se conoce de forma resumida como el principio *pro persona*.

Sobre el particular, el tribunal interamericano ha sostenido que: “57. [...] la Convención Americana prevé expresamente determinadas pautas de interpretación en su artículo 29, entre las que alberga el principio *pro persona*, que implican que ninguna disposición de dicho tratado puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, o bien de excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”¹³¹.

De igual modo, la Suprema Corte mexicana, asumiendo que la reforma constitucional del año 2011 reconoció como fuente de derechos fundamentales no sólo a la Constitución, sino a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano fuese parte, dispuso que: “[...] en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá

¹³¹ Opinión Consultiva OC-24/17.

prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. [...].¹³²”

En el caso, la Dirección General del Registro Civil incumplió su obligación de interpretar, bajo el principio pro persona, el orden jurídico de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones convencionales, con la finalidad de que los derechos fundamentales del quejoso fueran plenamente respetados, lo que también se traduce en el incumplimiento al deber que tienen todas las autoridades del Estado mexicano de realizar un control de convencionalidad de oficio. La Suprema Corte ha sostenido que: “[...] al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, [las autoridades] deberá[n] realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. [...]”¹³³, por lo que la autoridad responsable debió ajustar su actuación a tales parámetros, en el ámbito de su competencia.

Finalmente, las autoridades responsables también se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las

¹³² “**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**”, tesis: 1a./J. 107/2012, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, t. 2, p. 799.

¹³³ “**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**”, Tesis: P. LXIX/2011, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 552.

personas. De acuerdo a ello, en el *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*¹³⁴, la Corte Interamericana señaló que se desprenden dos obligaciones principales del artículo 1.1 de la Convención Americana, a saber, la de respetar y garantizar los derechos humanos. La primera refiere a la necesidad de que las políticas públicas estén encaminadas a asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y e impedir su menoscabo; respecto de la segunda, es preciso mencionar que las acciones y omisiones de la autoridad, no pueden vulnerar la garantía y protección de los derechos humanos de los gobernados.

Es importante decir que todas las obligaciones expuestas en este concepto de violación, resultan aplicables, en el ámbito de su competencia, para este juez de amparo.

Suplencia de la queja.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracción II, de la Ley de Amparo, se solicita, de ser el caso, la suplencia de la queja.

Asimismo, sustanciar el procedimiento y emitir la resolución que corresponda, observando en todo momento el principio del interés superior del menor.

Finalmente, guiarse por lo señalado en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género” y el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes”, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Efectos solicitados.

¹³⁴ Cfr. *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos humanos el 29 de julio de 1988, párrafo 164.

Por lo antes expuesto, se solicita que el amparo que en su momento se conceda, sea para los siguientes efectos:

1. Se declare la inconstitucionalidad de los artículos 135 Quater, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal y 69 Ter, primer párrafo, *in fine*, del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, por lo que hace a las expresiones: “Tener al menos 18 años de edad cumplidos” y “mayor de dieciocho años”, respectivamente; del sistema normativo integrado por los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quáter y 135 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal; 69 Ter y 69 Quáter del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal y, por tanto, del oficio No. DGRC/##### de ## de ##### de 20##, emitido por la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, a través de la Subdirectora Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 78, segundo párrafo, de la Ley de Amparo¹³⁵, para efectos de que no se apliquen al quejoso, pues aun en el caso de que la protección constitucional permitiera que la autoridad administrativa realizara una interpretación conforme de dichos preceptos o dejara de aplicar el requisito de la mayoría de edad, debe recordarse que el procedimiento que regulan no está diseñado en su integralidad para que un menor de edad pueda tener acceso al mismo con pleno respeto de sus derechos fundamentales.
2. Se declare la inconstitucional del sistema normativo integrado por los artículos 498; 498 BIS, 498 BIS 1, 498 BIS 2, 498 BIS 3, 498 BIS 4, 498 BIS 5, 498 BIS 6, 498 BIS 7 y 498 BIS 8, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 69 Bis del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, relativos al juicio especial de levantamiento de acta por reasignación

¹³⁵ “Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

[...].”

para la concordancia sexo-genérica y, por tanto, del oficio No. ####/####/#### de ## de ##### de 20##, emitido por la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, a través de la Subdirectora Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 78, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para efectos de que no se apliquen al quejoso y no se le obligue a someterse a ese procedimiento judicial, con la finalidad de que, sólo después de ello, pueda levantarse una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género y la reserva del acta primigenia.

3. Que este juez de amparo emita la orden directa para que la Directora General del Registro Civil de la Ciudad de México, en su carácter de Juez Central y máxima autoridad del Registro Civil, por sí o por conducto de las instancias internas competentes, en forma inmediata y sin demora alguna, levanten en favor del quejoso una nueva acta de nacimiento en la que se reconozca su identidad de género en los términos que solicite, y se haga la reserva correspondiente del acta primigenia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En términos de los artículos 74, fracciones V y VI, 77 y 78 de la Ley de Amparo, entendidos a la luz de lo dispuesto por el artículo 1o de la Constitución, los efectos de la concesión del amparo deben tomar en cuenta la gravedad de la violación a los derechos fundamentales y la urgencia de la medida protectora frente a la irreparabilidad de los daños ocasionados o que se puedan ocasionar.

En este caso, se ha demostrado que las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso han sido particularmente graves, y que mientras no se satisfagan sus pretensiones en los términos que solicitó, las mismas seguirán surtiendo efectos irremediables en su persona, en la medida que se le estará obligando a vivir legalmente bajo un género que no le corresponde; los daños ocasionados por las violaciones antes expuestas, se actualizarán día con día y no cesarán hasta que el quejoso tenga en sus manos su nueva acta de nacimiento en la que pueda leer el

nombre de ##### y con base en ella, ostentarse frente a la sociedad como lo que es.

Una de las consecuencias más trascendentes, para el caso de que no se conceda el amparo con los efectos requeridos, es que si no se realizan en forma inmediata las modificaciones a su acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género, ##### no podría recibir su certificado de secundaria con el nombre que ha elegido, lo cual limitaría las posibilidades de realizar un intercambio académico al ingresar al nivel preparatoria y haría inútil el esfuerzo que ha realizado durante años por mantener un promedio de calificaciones por arriba del #.#, avalado por el sistema de la Secretaría de Educación Pública (**Anexo 6**).

Asimismo, en atención a la edad actual del quejoso (## años, próximos a la mayoría de edad), si se le obligara a seguir alguno de los procedimientos que existen en la legislación de la Ciudad de México para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género (administrativo o judicial), se correría el riesgo de que, después de seguir los trámites correspondientes y agotar todas las instancias judiciales respectivas, se hiciera nugatorio el efecto de una eventual sentencia de amparo en ese sentido, pues al tener la mayoría de edad, tendría a su alcance la vía administrativa que hoy se le niega por el solo hecho de ser menor de edad.

Por ello, el amparo debe traducirse en una medida urgente, no podría concederse para efectos de que se le sometiera a alguno de los procedimientos impugnados (judicial o administrativo), dejando de aplicar los preceptos viciados de inconstitucionalidad o interpretándolos de conformidad con la Constitución, pues ello, además de revictimizar al quejoso, dilataría aún más la eficacia de la medida protectora, por tanto, el efecto que más se ajusta a la naturaleza garantista del juicio de amparo, así como a los principios *pro persona* y del interés superior del menor, consiste en la orden directa e inmediata que este juzgador federal dirija a la

Directora General del Registro Civil de la Ciudad de México, en los términos antes apuntados.

Los padres de ##### deseamos dirigirnos al juez, con la finalidad de manifestarle lo siguiente:

(SE SUGIERE ESCRIBIR UN TEXTO EN TÉRMINOS SIMPLES SOBRE LA IMPORTANCIA QUE TIENE PARA LOS PADRES LA DECISIÓN DEL JUEZ. **Anexo 7**).

Para concluir esta demanda, los promoventes deseamos que NUESTRO HIJO se dirija al juez con la finalidad de exponerle, de manera breve, lo que para él significaría el reconocimiento oficial de su identidad de género:

“Señor Juez,

(SE SUGIERE QUE EL MENOR O LA MENOR ESCRIBAN UN TEXTO DONDE LE EXPLIQUEN AL JUEZ EN TÉRMINOS MUY SENCILLOS POR QUÉ DESEA CONTAR CON UN ACTA DE NACIMIENTO QUE CONTENGA EL NOMBRE ELEGIDO Y EL GÉNERO AUTOPERCIBIDO. CÓMO IMPACTARÍA ESE DOCUMENTO EN SU VIDA)

El texto autógrafo de la carta se adjunta a la presente como **Anexo 8**.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos:

Único. Se conceda el amparo y protección de la justicia federal, para los efectos solicitados.

Ciudad de México, a ## de ##### de 20##.

MADRE

PADRE

HIJO

**Asociación por las
Infancias Transgénero**